

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO
PROCESAL



TESIS

**“LÍMITES DE APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y
LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN EN LOS
PROCESOS PENALES INMEDIATOS DE OMISÓN A LA
ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO
MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, HUÁNUCO 2015 –
2016”**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN
DERECHO PROCESAL

AUTORA: Amancio Martínez, Beatriz

ASESOR: Beraún Sánchez, David Bernardo

HUÁNUCO – PERÚ

2020

U



TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (x)
- Trabajo de suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LINEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LINEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub Área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Maestra en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en Derecho Procesal

Código del Programa: P19

Tipo de Financiamiento:

- Propio (x)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 44324910

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22474797

Grado/Título: Magister en derecho

Código ORCID: 0000 - 0003 - 4445 - 3282

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Romero Delgado, Hugo Eusebio	Doctor en derecho	17913905	0000-0001-7194-2415
2	Carbajal Alvarado, Elí	Magister en derecho y ciencias políticas	22405621	0000-0001-9901-1225
3	Rojas Velásquez, Jeremias	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	22497958	0000-0001-6769-4092

D

H


ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, Auditorio de la Universidad de Huánuco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, siendo las 13.00 horas, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, **Dr. Hugo ROMERO DELGADO, Presidente, Mg. Eli CARBAJAL ALVARADO, Secretario, y Mg. Jeremías ROJAS VELÁSQUEZ, Vocal**, respectivamente; nombrados mediante **Resolución N° 797-2018-D-EPG-UDH**, de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho y la aspirante al Grado Académico de Maestra en Derecho Procesal, **Bach. Beatriz AMANCIO MARTINEZ**.

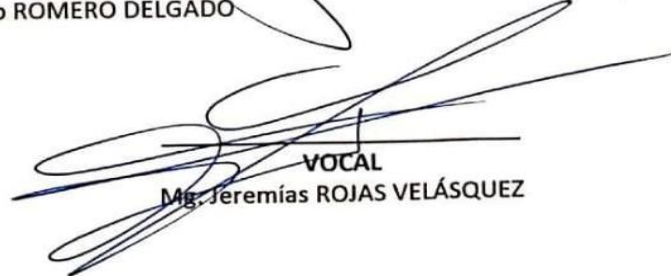
Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el Presidente del jurado invitó a la graduando a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. "**LÍMITES DE APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN EN LOS PROCESOS PENALES INMEDIATOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, HUÁNUCO 2015 - 2016**", para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho y Ciencias Políticas con mención en **Derecho Procesal**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el Presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota **cuantitativa** de Buena con la calificación **cuantitativa** de (en letras) Dieciséis; al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de **Maestra en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Procesal**, a la graduando **Bach. Beatriz AMANCIO MARTINEZ**.

Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las 13.00 horas, se da por concluido el acto académico de sustentación.


PRESIDENTE
Dr. Hugo ROMERO DELGADO


SECRETARIO
Mg. Eli CARBAJAL ALVARADO


VOCAL
Mg. Jeremías ROJAS VELÁSQUEZ

DEDICATORIA

Este logro alcanzado por mi persona,
Está dedicado a mis queridos padres Florencia y
Daniel,
quienes son mi fortaleza y guía
para poder alcanzar mis objetivos trazados.

AGRADECIMIENTO

A Dios y darme la fuerza y voluntad necesaria para mantenerme firme y no decaer durante este gran esfuerzo que comprendió mi maestría en Derecho Procesal,
a todos los docentes de Postgrado de la Universidad de Huánuco y al Dr. David Beraún por su gran ayuda y colaboración en cada momento de consulta y soporte en este trabajo de investigación.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INDICE DE TABLAS.....	vii
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN.....	xiii
CAPÍTULO I.....	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1. Descripción del problema.	14
1.2. Formulación del problema.	15
1.2.1 Problema General.	15
1.2.2 Problemas Específicos.	15
1.3. Objetivo General.....	15
1.4. Objetivos Específicos.	16
1.5. Trascendencia.....	16
1.6. Justificación.....	17
1.7. Limitaciones.....	17
1.8. Viabilidad.....	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO	18
2.1. Antecedentes de la investigación.....	18
2.2. Bases Teóricas.....	19
2.2.1 Proceso inmediato.....	19

2.2.2 Concepto.....	20
2.2.3 Presupuestos del proceso inmediato.....	22
2.2.4 Incoación de proceso inmediato.....	29
2.2.5 Proceso inmediato y acusación directa.....	33
2.2.6 Características del proceso inmediato.....	38
2.2.7 Desestimación del requerimiento de proceso inmediato.....	40
2.2.8 Decreto legislativo N°1194	40
2.2.9 El Proceso Inmediato en delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción.	48
2.2.10 Principio de oportunidad.....	52
2.2.11 Principio de preclusión procesal.....	53
2.3. Aspectos conceptuales o doctrinarios.....	55
2.3.1 Acuerdo reparatorio.....	55
2.3.2 Acusación.....	55
2.3.3 Fiscal.....	55
2.3.4 Imputado.....	55
2.3.5 Juez.....	56
2.4. SistemadeHipótesis.....	56
2.4.1 Hipótesis General.....	56
2.4.2 Hipótesis Específicas.....	56
2.4.3 Variables.....	56
2.5. Operacionalización de variables.....	57
CAPÍTULO III.....	58
MARCO METODOLÓGICO	58
3.1. Tipo de investigación.....	58

3.2. Nivel de investigación.	58
3.3. Enfoque de la investigación.	58
3.4. Diseño.	58
3.5. Esquema de investigación.	58
3.6. Población y muestra.	59
3.6.1 Población.	59
3.6.2 Muestra.	59
3.7. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.	60
3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.	61
CAPÍTULO IV	63
RESULTADOS	63
4.1. Presentación de resultados	63
4.2. Confirmación de la hipótesis general.	72
CAPÍTULO V	74
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	74
5.1. Solución del Problema	74
5.2. Sustentación de la Propuesta.	74
5.3. Propuesta de Nueva Hipótesis.	75
CONCLUSIONES	76
RECOMENDACIONES	77
REFERENCIAS	78
APÉNDICES	81

INDICE DE TABLAS

Tabla 2	63
Tabla 3	65
Tabla 4	67
Tabla 5	70

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRAFICO 1	64
GRAFICO 2	66
GRAFICO 3	69
GRAFICO 4 incoación del principio de oportunidad en el proceso inmediato ...	71

RESUMEN

El objetivo general de la presente tesis fue: demostrar cómo la fijación de límites para aplicación de criterios de oportunidad, mejora el nivel de eficacia en el cumplimiento del principio de preclusión en el proceso penal inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco 2015 - 2016.

El tipo de investigación fue pura con un enfoque cuantitativo, nivel descriptivo y un diseño no experimental; la muestra fue finita, conformada por jueces y fiscales especializados en lo penal de Huánuco, en una cantidad de 54 magistrados; se contó además con 30 y 38 expedientes sobre proceso inmediato, tramitados por el delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, correspondiente a los años 2015 y 2016, respectivamente.

Luego de obtenidos los resultados se ha logrado contrastar la hipótesis general, La fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad, mejora el nivel de eficacia en el cumplimiento de los principios de preclusión en los procesos penales inmediatos por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco 2015 – 2016; pues el 100.0% de la muestra ha confirmado que es necesario que se fijen límites preclusivos de aplicación del principio de oportunidad para los delitos de omisión a la asistencia familia y conducción de vehículo en estado de ebriedad, durante el proceso inmediato, es decir que la posibilidad de someterse a este, tenga un límite o plazo, el mismo que debe ser hasta antes que el fiscal solicite la incoación del proceso inmediato, a efectos de respetar el principio de preclusión procesal, y evitar costo de tiempo, trámites, utilización de recursos humanos y materiales innecesarios; es decir establecer que el imputado sólo puede solicitar el principio de oportunidad durante la investigación fiscales, y una vez incoado el proceso inmediato y durante el juicio oral, sólo podrá someterse a la conclusión anticipada.

Lo que requiere ser corregido, porque de los expedientes observados se colige que los porcentajes más altos, del sometimiento del principio de oportunidad en los procesos inmediatos, ha ocurrido durante la incoación al proceso inmediato y en el juicio oral y no en la etapa de investigación.

Palabras clave: proceso inmediato, incoación al proceso inmediato, principio de oportunidad, principio de preclusión.

ABSTRACT

The general objective of this thesis was: to demonstrate how the setting of limits for the application of criteria of opportunity, improves the level of effectiveness in compliance with the principle of preclusion in the immediate criminal process for the crime of omission of family assistance and conduct of motorized vehicle while intoxicated, Huánuco 2015 - 2016.

The type of research was pure with a quantitative approach, a descriptive level and a non-experimental design; the sample was finite, made up of judges and prosecutors specialized in criminal matters in Huánuco, in an amount of 54 magistrates; There were also 30 and 38 files on immediate proceedings, processed for the offense of omission to family assistance and driving of a motor vehicle while intoxicated, corresponding to the years 2015 and 2016, respectively.

After obtaining the results it has been possible to contrast the general hypothesis, the setting of limits for the application of opportunity criteria, improving the level of effectiveness in compliance with the principles of preclusion in the immediate criminal proceedings for the crime of omission to family assistance and driving a motor vehicle while intoxicated, Huánuco 2015 - 2016; 100.0% of the sample has confirmed that it is necessary to set preclusive limits and application of the principle of opportunity for the offenses of omission to family assistance and drunk driving, during the immediate process, that is to say that the possibility of submitting to this, have a limit or term, which must be until before the prosecutor requests the initiation of the immediate process, in order to respect the principle of procedural estoppel, and avoid cost of time, procedures, use of resources human and unnecessary materials; that is, establish that the accused can only request the principle of opportunity during the fiscal investigation, and once the immediate process is initiated and during the oral trial, it can only be submitted to the anticipated conclusion.

What needs to be corrected, because of the records observed that the highest percentages, of the submission of the principle of opportunity in the

immediate processes, has occurred during the initiation to the immediate process and in the oral trial and not in the investigation phase.

Key words: immediate process, initiation to the immediate process, principle of opportunity, principle of preclusion.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se desarrolló el tema sobre los límites de aplicación de criterios de oportunidad y la eficacia del principio de preclusión en los procesos penales inmediatos de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco 2015 – 2016; su trascendencia se refleja por que permitió ofrecer una respuesta sobre el problema que ocurre de modo continuo en los procesos inmediatos por los delitos antes referidos, en los cuales el imputado no se somete al principio de oportunidad durante la investigación fiscal, sino que esperan a que el fiscal incoe el proceso inmediato y se formule acusación es decir que se inicie la etapa de juicio oral, logrando el archivamiento del proceso, pero devengando costos innecesarios de tiempo, trámites, recursos humanos y materiales, por ende de acuerdo al principio de preclusión, se debe establecer límites para aplicar el principio de oportunidad, por otro lado tiene trascendencia académica o informativa, pues sirve como antecedente para otras investigaciones.

Para el estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema: en el Capítulo I, se plantea el problema de investigación, los objetivos y la trascendencia de la misma. En el Capítulo II, se ha desarrollado el marco teórico, sobre el que se desenvuelve el problema investigado. En el Capítulo III, se ha desarrollado el marco metodológico, es decir el tipo de investigación, el diseño y esquema de la misma, las hipótesis, variables, la población, muestra, instrumentos y técnicas; en el Capítulo IV se presentan los resultados en tablas y gráficos con el análisis respecto por cada uno ellos, además de la contrastación de la hipótesis general; en el Capítulo V, se realizó la discusión de resultados, es decir la solución del problema, la propuesta y la nueva hipótesis; finalmente se exponen las conclusiones, recomendaciones, referencias y apéndice.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema.

El tema que se ha abordado en la presente tesis, es respecto al trámite del proceso inmediato dentro del Distrito Judicial de Huánuco, sobre todo en los casos de delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo en estado de ebriedad; pues consideramos que, si bien el trámite del proceso inmediato ha sido instaurado a efectos de ahorrar trámites totalmente innecesarios, tanto en tiempo, recursos humanos y materiales, además de efectuar una adecuada descarga procesal, sobre todo para procesos penales que no son graves, es decir por ejemplo para estos dos delitos, en los cuales la evidencia probatoria no requiere de mayores actos de investigación, ya que en el primer caso basta el proceso civil de alimentos en los cuales el demandado haya sido debidamente requerido para el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, y en el segundo basta el certificado de dosaje etílico que determina el grado de ingestión alcohólica del sujeto, razón por la cual previo a que se incoe el proceso inmediato, por parte del representante del Ministerio Público, frente a la gravedad de la pena, el sujeto puede acogerse al principio de oportunidad, en el cual se puede disponer del archivamiento de la investigación, no obstante ello del mismo modo incluso durante el trámite del proceso inmediato, luego de haberse acusado el sujeto puede acogerse al principio de oportunidad, con lo cual es necesario fijar límites para la aplicación de criterios de oportunidad, pero permita garantizar el principio de preclusión procesal, para evitar trámites innecesarios durante la investigación fiscal, y evitar costos de recursos humanos y materiales.

Consideramos que es necesario establecer límites a la aplicación de criterios de oportunidad dentro del proceso inmediato, sobre todo en los casos de delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo

en estado de ebriedad, en los cuales por la poca gravedad de estos casos, en los cuales no se requiere de mayores actos de investigación, los imputados pueden someterse al principio de oportunidad, incluso luego de haberse incoado el proceso inmediato, aun en la etapa del inicio del juicio oral, por ende esta falta de límites en los criterios de oportunidad, los sujetos esperan incluso hasta el juicio oral para beneficiarse con el principio de oportunidad, afectando el principio de preclusión toda vez que de ponerse límites evitará trámites innecesarios durante la investigación, así como costos de recursos humanos y materiales, por ende se ha planteado siguiente interrogante:

1.2. Formulación del problema.

1.2.1 Problema General.

¿De qué manera la fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad, influye en la eficacia del principio de preclusión en los procesos penales inmediatos por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco, 2015 - 2016?

1.2.2 Problemas Específicos.

PE1. ¿En qué medida la fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad evita trámites innecesarios durante la investigación fiscal, Huánuco 2015 - 2016?

PE2. ¿En qué medida la fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad evita costos de recursos humanos y materiales durante el proceso inmediato, Huánuco 2015 - 2016?

1.3. Objetivo General.

Demostrar cómo la fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad, mejora el nivel de eficacia en el cumplimiento del principio de

preclusión en los procesos penales inmediatos por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco, 2015 – 2016.

1.4. Objetivos Específicos.

OE1. Determinar que la fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad resulta eficaz en el cumplimiento del principio de preclusión al evitar trámites innecesarios durante la investigación fiscal en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco 2015 - 2016.

OE2. Explicar que la fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad resulta eficaz en la garantía del principio de preclusión para evitar costos de recursos humanos y materiales durante el proceso inmediato en los procesos penales por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco 2015 - 2016

1.5. Trascendencia.

El presente estudio de investigación tiene trascendencia teórica porque ofrece una respuesta respecto al continuo problema que se presenta, en el cual muchos imputados esperan que se incoe proceso inmediato y que se formule acusación para someterse al principio de oportunidad logrando con ello el archivamiento del proceso, habiendo podido hacerse el momento de la imputación o investigación fiscal, devengado costos en trámites innecesarios, así como costos en recursos humanos y materiales por lo que es necesario establecer criterios de aplicación que respeten el principio de preclusión.

1.6. Justificación.

El desarrollo de este trabajo de investigación se justifica en la medida que, como asistente de función fiscal, he podido observar de modo directo este problema, habiendo efectuado trámites innecesarios desde que se incoa el proceso inmediato, pues esta posibilidad de someterse al principio de oportunidad luego de haberse requerido acusación fiscal, genera costos que pueden evitarse, por ende, se ofrece una solución al problema planteado.

1.7. Limitaciones.

Esta tesis tiene repercusión nacional pues se trata de la aplicación del proceso inmediato, el mismo que es vigente en todo el país, no obstante, a ello, se nos han presentado una serie de limitaciones, entre ellas esencialmente económicas, ya que la investigadora no contó con beca o subvención de entidad pública ni privada, por ende, los gastos de la misma fueron asumidos de modo personal, razón por la cual se ha desarrollado sólo en Huánuco.

1.8. Viabilidad.

La presente investigación fue viable, porque se tuvo acceso a la información bibliográfica tanto nacional como extranjera referida al tema, además se tuvo facilidad a poder aplicar el cuestionario a la muestra.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

Se ha realizado una búsqueda referente a tesis o trabajos de investigación sobre el tema materia de este trabajo, a nivel regional no se han encontrado trabajo de investigación sobre el tema.

A nivel nacional:

BENITES TANGO, Jimmy Alexander, (2010), Tesis: Mecanismos de celeridad procesal"; para la obtención del grado de magister en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; tesis en la cual el autor concluye que el proceso inmediato ha surgido como una herramienta procesal con el objetivo de solucionar el problema de la excesiva duración o dilación en los procesos penales causada por diversos factores como por ejemplo: el formalismo o ritualismo, la carga procesal, la falta de órganos jurisdiccionales; y cómo ello se puede solucionar con la aplicación de los mecanismos de celeridad procesal, que es necesaria para la aplicación de la justicia penal en tanto que implica un acortamiento de los plazos que coadyuva a la celeridad procesal y el descongestionamiento de la carga procesal. La presente tesis se relaciona con nuestro trabajo de investigación, porque en efecto el proceso inmediato es un mecanismo de celeridad procesal, los procesos penales resueltos aumentan en tanto más se apliquen los mecanismos de celeridad. Esta relación inversamente proporcional entre casos en los que se aplican mecanismos de celeridad procesal y carga procesal es un gran logro en la administración de justicia y constituye un precedente de observancia obligatorio en la progresiva aplicación del NCPP.

A nivel internacional no se han hallado trabajos de investigación

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1 Proceso inmediato

En este punto se trata de comprender los presupuestos facticos y dogmáticos que se someterán al proceso inmediato introduciendo a la reflexión de su aplicación o no en los casos de cuasiflagrancia. Así mismo se busca entender la secuencia y aplicabilidad del proceso inmediato y su relevancia político criminal.

Dentro de los procesos especiales del CPP se ubica el proceso inmediato, para supuesto de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria (artículo 446.1° del CPP), casos en los que resulta innecesaria la realización de actividad probatoria.

La característica definitoria de este tipo de proceso es, como es fácil de advertir su celeridad, consecuencia del recordé de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma.

Dentro de los procesos especiales del CPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o de abundancia de cargo probatorio (artículo 446.1° del CPP), casos en los que resulta innecesaria de actividad probatoria. La característica definitoria de este tipo de proceso es, como es fácil de advertir su celeridad, consecuencias del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma.

Cuando se tratan de procesos penales que comprenden pluralidad de sujetos, la sujeción al proceso inmediato se encuentra condicionada a que todos ellos se encuentren comprendidos en los supuestos de aplicación de la indica vía procedimental.

La tramitación de un proceso en la vía inmediata se inicia con el requerimiento fiscal ante el juez de la Investigación Preparatoria. La oportunidad procesal para el requerimiento es luego de la conclusión de las diligencias preliminares o hasta antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

Producida la petición fiscal, el Juez debe proceder a correr traslado a los sujetos procesales por el término de tres días, luego de lo cual tiene un término similar para emitir resolución, su decisión es apelable con efecto devolutivo.

Luego de notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulara acusación que el Juez de la investigación

Preparatoria remitirá al Juez Penal competente con el propósito que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, (Alfaro, 2015: 231)

2.2.2 Concepto.

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia.

Se trata de procesos con potencialidad para convertirse en uno de los más comunes dadas las características singulares que tiene, lo cual dependerá de realizar una eficiente investigación preliminar. (Sánchez, 2009: 48)

Los conceptos celeridad y eficiencia del sistema están presentes en las últimas reformas procesales penales, sin embargo, no deben considerarse como la panacea de todos los males que acechan la justicia penal.

No debe creerse que la implantación sin más de un instrumento rápido vaya a resolver todos los males. Toda reforma procesal penal debe orientarse por la búsqueda del equilibrio entre garantías y eficacia. No se debe concebir un cambio legislativo pendular (garantía - eficacia), sino que garantías y eficiencias son conceptos

intrínsecamente creados para coexistir, buscando el equilibrio perfecto entre ellos. La simplificación del proceso es una tarea constante. Existe una suerte de fuerza que atrae el sistema judicial hacia lo formal, lo incidental, lo rutinario, hacia lo vulgarmente denominamos “el trámite”. En la experiencia cotidiana de la vida judicial, observamos como lentamente, los formalismos le quitan espacio a la solución del problema y, por lo tanto, van “complicando” inútilmente el proceso.

Una de las razones más fuertes de la insatisfacción social respecto de la administración de justicia es la duración del proceso. En este campo, es necesario buscar mecanismos más imaginativos, porque todos los tradicionales métodos de control ya han sido probados y han fracasado.

Las respuestas del sistema penal para acelerar los procesos penales han sido:

Aumentar la capacidad del sistema, especialmente incrementando el número de jueces, fiscales y policías.

Reducir la carga de trabajo de los tribunales, sobre todo mediante la descriminalización de conductas.

Establecer nuevas normas de procedimiento que permitan en un enjuiciamiento más rápido de los asuntos o la desburocratización de los procesos.

Las mencionadas vías de aceleración pueden utilizarse por sí sola, pero frecuentemente encontramos supuestos en las que se combinan elementos de las tres. Examinando el derecho comparado, se puede establecer tres grupos de instrumentos de aceleración de los procesos:

Los que implican una eliminación casi total del proceso (oportunidad transacción o mediación penal).

Los que determinan un acortamiento del proceso inmediato del proceso mediante la desaparición de algunas de sus fases.

Y los que, dejando subsistente todas las fases del proceso, realizan una reorganización del procedimiento. Juicios abreviados o rápidos.

En el Perú, el proceso inmediato tiene en cierto modo sus antecedentes en la Ley N° 28122, la misma que establece la regulación sobre la conclusión anticipada de la instrucción para determinar delitos. Dicha ley establece la realización de una instrucción judicial breve, similares a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español.

Sin embargo, se diferencia en que el proceso inmediato del Nuevo Código Procesal Penal peruano no hay siquiera una breve investigación formal, simplemente de lo actuado preliminarmente, el fiscal formula su requerimiento para el juicio, el juicio inmediato tiene como fuentes a los juicios: directísimo (flagrancia o confesión del artículo 453 del CPP italiano).

2.2.3 Presupuestos del proceso inmediato.

La noción de evidencia delictiva, conforme al art.446.1 NCPP, preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia; por tanto la características definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma. Su configuración legal no está en función a la identidad del delito ni a la idea del consenso, si no a la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado.

Para su incoación no se requiere la aceptación del imputado, solo que el fiscal y solo el inste este procedimiento al juez de la investigación preparatoria. Con esta finalidad es necesario que se cumplan dos

presupuestos: 1. Alternativamente: **(i)** flagrancia delictiva, **(ii)** confesión o **(iii)** evidencia delictiva propiamente dicha.

2. Declaración del imputado de su posición procesal frente al interrogatorio depende en gran medida en relación en circunstancias objetivas de la causa, la incoación de este procedimiento acelerado. (San Martín, 2015:97)

Supuestos. - El proceso inmediato es procedente, a pedido del fiscal, en los casos siguientes: a) el imputado ha sido sorprendido y de tenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

La doctrina distingue tres tipos de flagrancia: 1) Flagrancia estricta, cuando el sujeto es sorprendido en el mismo momento de estar ejecutando el delito; 2) Cuasiflagrancia, cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces; y 3) Presunción de flagrancia, cuando solo hay indicios razonables que permiten pensar que es el autor del delito.

Flagrancia delictiva. - la norma procesal sobre flagrancia ha sido modificado por el Decreto Legislativo 938. Conforme al cambio normativo, el delito es flagrante cuando el agente “es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo”, que es el supuesto de flagrancia y cuasi flagrancia, respectivamente. También se agrega al texto original que hay flagrancia cuando el agente “ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, o acaba de cometerlo”, que es el supuesto de flagrancia y cuasi flagrancia, respectivamente. También se agrega el texto original que hay flagrancia cuando el agente “ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la

perpetración del hecho punible”, lo que amplía el conocido supuesto de presunción legal de flagrancia pues exige que el agente huya de la escena del delito, se le haya identificado por testigos o video y se le detenga dentro de las 24 horas siguientes. También se amplía el supuesto de presunción legal de flagrancia, limitándolo en el tiempo cuando el sujeto “es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indique su probable autoría o participación en el hecho delictuoso” (art. 259.1). (Sánchez, 2009: 97)

Está sujeta a una definición legal, establecida por el artículo 259.2 NCPP de clara influencia italiana. La flagrancia delictiva exige las notas la inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente de la intervención policial: el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución del delito. La flagrancia es lo opuesto a la clandestinidad de la comisión de un delito. El delincuente debe estar en el teatro de los hechos, o muy cerca de él, en una relación inmediata con los bienes delictivos o con la ejecución del delito, del modo que siendo observado por la autoridad policial se torne imprescindible su intervención para poder fin a la situación delictiva que ha creado por su propia conducta. Esa misma lógica opera para la cuasi flagrancia, que abarca el individuo que logra huir de la escena del delito, pero es perseguido inmediatamente detenido después de cometerlo o intentarlo no se exige la percepción directa de la percepción directa de la comisión delictiva.

Como ha quedado explicado, la norma citada fue modificada por el D. Leg. N° 983, de 22 -07-07, que amplía notoriamente tanto el supuesto de cuasi flagrancia, al punto de justificar la detención sin orden judicial cuando el imputado huyo del teatro de los hechos y tras ser identificado es encontrado dentro de las 24 horas de producido el delito; cuando el supuesto de flagrancia presunta, en cuya virtud el

sujeto es detenido, sin que su presencia en el teatro de los hechos conste de modo directo, es encontrado ¡dentro de las 24 horas! De la comisión del delito con bienes delictivos en su poder que se noten su probable autoría o participación criminal de la evidencia se pasa, cualitativamente, a la probabilidad, ciertamente lejana y de dudosa base.

Esa norma, lamentablemente, en su esencia, a así ratificada por la segunda reforma de dicho artículo, mediante Ley N° 29372, de 09-06-09 (San Martín, 2015: 804)

Confesión del imputado. - La confesión es la declaración judicial voluntaria que hace el imputado sobre la realización del delito incurrido. El artículo 160 exige que para que haya confesión, el imputado debe de admitir los cargos o imputación formulada en su contra (confesión simple) o cuando, adicionalmente, es sincera y espontánea, en cuyo supuesto podrá reducirse la pena en una tercera parte por debajo del mínimo legal (confesión sincera, art. 161), no siendo de aplicación dicha reducción de pena si se trata de un caso de flagrancia o exista suficiencia probatoria, por mandato expreso de la indicada norma procesal. (Sánchez, 2009: 112)

Esta definición legalmente por el artículo 160. 1 NCPP. Desde una perspectiva funcional debe entenderse, como reconocimiento del imputado de la participación del hecho objeto de imputación. El procesado debe admitir los cargos o imputación formulada en su contra, es decir, reconocer la comisión de los hechos incriminados. Por los de más, ese testimonio debe ser intrínsecamente válido, es decir, prestado libremente y en estado normal de las facultades cívicas del declarante ante el fiscal en presencia de su abogado.

En efecto, la confesión es el acto procesal que consiste en la declaración personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstancias mediante las cuales el procesado, durante la

investigación o el juicio oral, acepta los cargos que se atribuye (Neyra, 2015: 202). Por las características del enjuiciamiento no a ser falta la presencia de una prueba corroborante categórica, aunque si de mínimo elementos que le conceda cierta verosimilitud o cierta solvencia probatoria, pues para ello está el debate oral, que no se elimina con este procedimiento por tanto es plenamente factible la posibilidad de una absolución.

Constituye doctrina procesalista mayoritaria concebir una limitación respecto de los alcances de la confesión. No se acepta como tal la llamada confesión calificada, en cuya virtud el imputado agrega circunstancias justificantes o exculpatorias. Se entiende que en este caso no se trataría propiamente de la inmisión del hecho atribuido, y apartaría el caso de la lógica de simplicidad y facilidad probatoria que aconseja este procedimiento.

El beneficio de la confesión es la disminución de la pena hasta de una tercera parte por debajo del mínimo legal. Este beneficio no es aplicable en el supuesto de flagrancia obviamente aceptable en función al fundamento político criminal de la institución, ni de reincidencia y habitualidad de dudosa legitimidad de la objetividad de las reglas de distinción en relación con el motivo de justificación del beneficio instituido, conforme lo estipula en art. 161 NCPP, modificado por Ley N°. 30076, de 19-08-13. (San Martín, 2015: 804)

Suficiencia probatoria. - El proceso inmediato también se viabiliza cuando existe suficiencia probatoria sobre la comisión del delito, es decir, se cuenta con los elementos de prueba suficientes (admisión de cargos del imputado, declaraciones testimoniales, actas de incautación, reconocimiento que hace el agraviado, documentos audiovisuales, etc.) para sustentar la acusación y la eventual sentencia de condena. En estos casos, los elementos probatorios de cargo son

de tal magnitud que hacen innecesaria continuar la investigación preparatoria.

En el supuesto que exista pluralidad, este proceso especial, será viable, si todos se encuentran en uno de los supuestos de aplicación y estén implicados en el mismo delito. En caso que exista delitos conexos, estos no se podrán acumular, salvo que ello la acumulación resuelto indispensable o que la no acumulación perjudique la investigación. (Sánchez, 2009: 365-366)

Evidencia delictiva. - Fuera de los supuestos de flagrancia y confesión, deben presentarse actos de investigación o actos de prueba pre constituida que permitan establecer, de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión. Debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión. Desde luego, se trata de un estado de conocimiento de averiguación, que no se preste a polémicas fundadas o que adolezca de ciertas lagunas que determine la necesidad de actos de investigación adicionales o de corroboración.

El juez de la investigación preparatoria ha de poder revisar el mérito de las actuaciones de la investigación y llegar a un estándar de suficiencia razonable, que permita comprobar, a través de la presencia de determinados antecedentes, los elementos esenciales de la imputación, tanto en lo que se refiere al delito imputado, la participación y las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal atribuidas al hecho o al autor (Horvitz, 2002: 413).

Declaración del imputado. - En el segundo presupuesto, concurrente, con una de las alternativas anteriores, es la declaración

del imputado concebida, básicamente, con un acto de defensa material, si bien puede igualmente proporcionar datos probatorios de defensa material, si bien puede igualmente proporcionar datos probatorios. Este presupuesto se enfatiza específicamente en el supuesto de evidencia delictiva art. 446, 1c NCPP, aunque es obvio que se debe estar presente siempre lo está en los casos de confesión y puede estarlo en los casos de flagrancia delictiva, que presuponen la presencia del imputado y su posible declaración.

Como quiera que el NCPP reconozca como derecho fundamental la libertad de declaración y, por ende, que el imputado tiene derecho al silencio, es posible que este no se someta al interrogatorio por lo que cabe preguntarse si dicho obstáculo puede ocurrir tanto en los casos de flagrancia delictiva como en los de evidencia delictiva. Así las cosas, no es dable rechazar la incoación del procedimiento inmediato, pues basta que el imputado este presente y que se le haya dado la posibilidad de que ejerza su defensa material, que se le emplace para que responda los cargos y que aporten lo que corresponda a su defensa material. La esencia de esta posibilidad procesal no está en la actitud del imputado frente a los cargos de ser así solo sería viable en el supuesto de la confesión si no en la entidad de los elementos de convicción que rodean al caso y que hacen viable estimar que existen datos patentes del hecho del dolo y de su autor.

Proceso inmediato y causas con pluralidad del imputado. - Lo interior mente supuesto rige por los procesos simples. En, pero, tratándose de un procedimiento con pluralidad de imputados se requiere, conforme al artículo 446.1 NCPP, que todos ellos se encuentran en las citaciones previstas anteriormente: flagrancia común, confección o evidencia delictiva; todos los encausados pueden estar en incursos en uno de los tres supuestos o, indistintamente en alguno de ellos. Además, se exige que los encausados estén

implicados en el mismo delito o, con mayor actitud, hecho punible: unidad procesal de hecho. Esta permisión tiene la misma a justificación del propio proceso inmediato: está reservado para ser aplicado a hechos delictivos de índole sencillo y de fácil solución por lo que no sería funcional aplicarlo a causa con pluralidad de imputados en diversa situación jurídica y de sierra complejidad (Neyra, 2015: 245).

El extremo final del apdo. II del art. 446 NCPP contiene en puridad, una regla de acumulación para delitos con nexos (art. 31 NCPP) o, mejor dicho, una regla de prohibición de acumulación por conexión procesal de cara a la incoación de este procedimiento. Esa es la regla general, pero que puede decepcionarse en dos supuestos, cuando: **a)** no hacerlo perjudique el debido esclarecimiento de los hechos; y **b)** la acumulación resulta indispensable.

El citado apdo. 2 del art. 446 NCPP, sin duda puede incorporarse en el art. 50 en el NCPP por que introduce un supuesto adicional de improcedencia de la acumulación. En todo caso, rige el art. 51 NCPP que prescribe, para estos casos la separación de imputaciones conexas. Un criterio de corrección, incluido para evitar perjuicios efectivos al entorno procesal del imputado, a la meta del esclarecimiento que es el norte de esta institución, sería que la separación pueda entrañar un peligro para el esclarecimiento del hecho delictivo objeto del proceso penal.

2.2.4 Incoación de proceso inmediato.

Requerimiento fiscal

El proceso inmediato no se instaura de oficio por lo demás, de imposible configuración porque la investigación preparatoria está a cargo de Ministerio Público. Se requiere que el fiscal y solo el, formule por escrito el requerimiento correspondiente al juez de investigación preparatoria. Como este procedimiento no incorpora mecanismos

prémiales, no existe incentivo alguno para que sea propuesto por el imputado. El fiscal a de formular un requerimiento de proceso inmediato, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que corresponda, acumulativamente o por cuerda separada. Este debe cumplir las exigencias formales estipuladas, de modo general, en el art. 122.5 NCPP; sustancialmente debe ser auto suficiente.

El requerimiento fiscal se presenta, como mínimo, luego de culminar las diligencias preliminares antes de la formalización de la investigación preparatoria o, en su defecto, como plazo máximo, hasta antes de los 30 días de formalizada esta. Es un plazo de caducidad, que una vez vencido ya no corresponde instarlo.

El fiscal debe acompañar a su requerimiento proceso inmediato el requerimiento fiscal, formado el cumplimiento de art. 134 NCPP. Las actuaciones sumariales son esenciales porque el juez de la investigación preparatoria no solo carece de capacidad de investigación autónoma si no que su decisión no está sujeta a una posibilidad de actuaciones de actos de investigación o de instrucción en su presencia. El juez se limita examinar la fundabilidad de requerimiento y correspondencia de los presupuestos legales que informan el procedimiento de proceso inmediato con los recados investigativos correspondientes. (San Martín, 2015: 805-806)

Procedimiento (trámite y resolución)

Tramite inicial. El requerimiento del fiscal es objeto de un trámite de traslado por el juez de la investigación preparatoria a las demás partes procesales debidamente personal. El plazo para absolverlo es de tres días. El juez, vencido el plazo, con la contestación o no del traslado efectivamente corrido, resolverá inmediatamente. La solicitud de proceso inmediato no se decide en audiencia ni, por lo anterior, se requiere tramite de vista se la causa o informe oral.

Es evidente, en atención a los poderes regulares del juez, que en el trámite de traslado puede obviarse en los supuestos de manifestar inadmisibilidad o improcedencia del requerimiento en cuestión. Es obvio que, si ya venció el plazo para incoar el procedimiento inmediato o si ostensiblemente no se cumplen con los requisitos para su instauración, el juez puede rechazar liminarmente de plano la solicitud fiscal. (San Martín, 2015: 808)

Corresponde al fiscal realizar la solicitud ante el Juez de la Investigación Preparatoria formulando requerimiento de proceso inmediato, cual deberá ser presentado cuando se haya culminado la investigación preliminar o antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Dicho requerimiento estará acompañado del expediente fiscal formado en la investigación preliminar con los elementos probatorios existentes. El fiscal puede igualmente requerir al Juez la adopción de la medida de coerción que considere pertinente (art.447).

Si el Juez declara procedente el proceso especial, la resolución que emite es apelable con efectos devolutivo notificara al fiscal a fin de que formule acusación, la misma que será remitida al Juez Penal para que dicte el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio para la realización del juzgamiento bajo las reglas comunes. Como se puede apreciar, la idea del proceso inmediato es pasar inmediatamente de la investigación preliminar al juzgamiento, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria e intermedia.

En el caso que el pedido se declare improcedente, se continuara con la investigación preparatoria a cargo del fiscal. Por otro lado, a solicitud del imputado, hasta antes que el fiscal formule acusación, puede instarse el proceso especial de terminación anticipada. (Sánchez, 2009: 366-367)

El fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al juez de la Investigación Preparatoria

formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal.

El juez de la investigación preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente al igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emite es apelable con efecto devolutivo.

Notificado el auto que dispone la incoación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicios. Es de enterarse que se obvia la fase intermedia y se pasa directamente al juzgamiento.

De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dictara la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la investigación preparatoria. (Talavera, 2014: 167)

Decisión judicial. El auto, siempre motivada, que emite el juez de la investigación preparatoria es apelable. Obviamente, por la naturaleza jerárquica del curso de apelación, el efecto es devolutivo. La pregunta es si el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo o no. La respuesta se encuentra en las reglas del art. 418. 1 NCPP; en consecuencia, como la resolución judicial no pone fin a la instancia, la apelación no es suspensiva. Rige también el art. 412. 1 NCPP, que dispone la ejecución provisional de toda resolución impugnada, en tanto no existe al respecto una disposición legal en contrario. (San Martín, 2015: 808)

2.2.5 Proceso inmediato y acusación directa.

El artículo 336.4, del nuevo código regula lo que algunos operadores jurídicos han llamado “acusación directa”, cuya redacción es la siguiente: “El fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”. Esta disposición ha sido considerada también como una “acusación por salto” y demás, muy parecida al proceso inmediato que prevé el art. 446.1 c) que establece que el fiscal podrá solicitar dicho proceso cuando “los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sea evidentes”. Sin embargo, se deben hacer las siguientes precisiones.

Primero, el proceso inmediato, es un proceso especial, normatividad propia, y la acusación directa o por salto, se ubica como una posibilidad que ha creado el legislador para abreviar el proceso dentro del trámite ordinario. Según, el proceso inmediato suprime tanto la investigación preparatoria, como la etapa intermedia, siempre y cuando medie la aprobación del Juez de la investigación preparatoria, es decir, se pasa directamente de la etapa de la investigación preliminar, o en su caso, de una etapa de investigación preliminar, o en su caso, de una etapa inicial de investigación preparatoria, a la fase de juzgamiento, previo control judicial. En cambio, el trámite regulado en el artículo 336.4 da la atribución al Fiscal de formular directamente acusación, pero sin obviar trámites necesarios como lo es la audiencia preliminar, es decir, no se suprime, en modo alguno, la etapa intermedia donde el Juez de la Investigación Preparatoria, deberá ejercer el control de acusación en audiencia.

Dentro del contexto en que se ubica la llamada acusación directa (art. 366), relativo a la formalización y continuación de la investigación preparatoria, los requisitos y contenidos de la disposición, así como la comunicación de dicha decisión al juez, y atendiendo a que el

legislador no ha considerado disposición complementaria art. 366.4, puede entenderse que se trata de una posibilidad más fiscal al momento de dar inicio a la investigación preparatoria, es decir, formular directamente la acusación pues lo actuado permite establecer “suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado” y pasar al a fase intermedia del proceso ordinario. En cualquier caso, le corresponderá al fiscal optar por el pedido de un proceso inmediato o por la acusación directa, pudiendo incluso, admitir el pedido del imputado a la terminación anticipada. La decisión dependerá del caso concreto, de las posibilidades de simplificación del proceso y atendiendo a la fuerza conviccional que tengan los medios de prueba recolectados durante la investigación preliminar. (Sánchez, 2009: 367-368)

Este es el procedimiento especial que expresa con más nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento en aquellos casos de delitos flagrantes o que no requieran investigación.

El artículo 446 del CPP establece que los supuestos de hecho del proceso inmediato son los de haberse sorprendido al imputado en flagrante delito; que el imputado ha confesado la comisión de este o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Generalmente, en estos delitos hay mucha cercanía temporal entre el momento de ocurrencia del hecho y de la concurrencia de la policía, así como a identificación del autor y del hallazgo de las pruebas más importantes del caso. Trabajos realizados en los estados unidos, en estos casos en que la identidad del sospechoso era conocida probaría que buena parte de la investigación del tiempo posterior a la detención de este, se gasta en actividad rutinaria o administrativa, a nivel policial.

Doctrinariamente, desde el punto de vista procesal penal, se comprendería dentro de este tipo de procedimientos a los delitos

descubiertos en flagrancia, es decir, aquellos en los que se encuentra el autor con “las manos en la masa” así como a los descubiertos en cuasiflagrancia, es decir, a los que se detienen a los autores inmediatamente después de la conducta comisiva.

Sin embargo, no existe consenso al respecto. A nivel supranacional se advierte un criterio restrictivo para concebir la situación de flagrancia. A si tenemos que en la Sentencia del 8 de julio del 2004 expedida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso de los Hermanos Paquiyauri vs. Perú se precisa que los indicados hermanos “no fueron sorprendidos in fraganti si no que fueron detenidos cuando caminaban por la calle, sin que se hubieran configurado las causas o condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico peruano que autorizan una detención sin orden judicial, además, no fueron puestos inmediatamente a la orden de un juez ”. Por esas consideraciones, la CIDH considera que dichos hermanos fueron detenidos ilegalmente.

Dos comentarios que proceden de la lectura de la referida sentencia; en primer lugar, la concepción restrictiva de la flagrancia, en la cual los actos que se presumen inmediatamente posteriores a la conducta delictiva no se incluye dentro del delito en los presupuestos facticos en los que el imputado es sorprendido in fraganti, y la exigencia de una orden judicial para convalidar la detención.

Este segundo aspecto es aún más complejo si lo concordamos con la normalidad prevista en el nuevo Código Penal, específicamente con el Artículo 68 que faculta a las autoridades policiales, en el inciso c, a practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito”. Asimismo, con las prerrogativas que le son concedidas en el mismo dispositivo, en el inciso h, tales como “captura a los presuntos autores y partícipes en casos de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.

De otro lado debe concordarse este análisis con lo previsto en el Artículo 259 del Código Procesal Penal, cuan establece que “la policía

detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito”, normatividad que estaría fijando aparentemente un criterio más amplio que el concebido en la CIDH.

Es necesario volver a resalta que el artículo 259 del código penal define lo que considera como flagrancia señalando que existe cuando el hecho punible actual y en esa circunstancia el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible (supuesto de hecho de la cuasi flagrancia) o incluso cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo.

El código establece expresamente que si la conducta se refiere a un ilícito cuya penalidad es menor de dos años privativos de libertad, luego de los interrogatorios de identificación (por ejemplo, la suscripción de actas de reconocimiento hechas por los agraviados a nivel policial), si se trata de un delito sancionado con pena menor de 2 años privativos de libertad, podrá ordenarse una medida menos restrictiva, es decir, el imputado podrá ser juzgado sin privársele de su libertad.

Por último, el artículo 260 del Nuevo Código establece que “toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva”.

En síntesis, estamos constatado que mientras en la comisión interamericana de Derechos Humanos, prima una orientación restrictiva de los actos in fraganti, en el nuevo Código Procesal Penal se incorpora los supuestos de cuasiflagrancia y se dan plenas facultades a la policía para detener al imputado sin que medie mandato judicial, facultad que puede ejercer incluso cualquier persona, entregando inmediatamente al arrestado a la Estación de Policía más cercano.

La característica de este proceso especial es la falta de necesidad de realizar la Investigación Preparatoria intentándose, por ello, evitar que la investigación se convierta en un procedimiento

burocrático rutinario innecesario cuando prácticamente están dadas las condiciones para las sentencias.

El antecedente normativo cuestionador de este sesgo dilatorio está en la Ley N° 28122 de 16 de diciembre de 2013, en la cual se permitía la conclusión anticipada del proceso en los casos de flagrancia, si es que las pruebas recogidas por la Policía o el Ministerio Público, representadas en la denuncia, eran suficientes para promover el juzgamiento y si el procesado confesaba sinceramente su responsabilidad ante el juez. En ese caso se dispuso la realización de una instrucción judicial breve, caracterizada por ese ánimo no dilatorio, eficaz y oportuno.

El fiscal formulara el requerimiento del proceso inmediato ante el juez de la investigación preparatoria luego de culminar las diligencias preliminares de investigación o antes de los treinta días.

El juez de la investigación preparatoria previo traslado a los sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá en el mismo término si procede el proceso inmediato o si rechaza el pedido fiscal. Si el juez dispone la procedencia del proceso inmediato, el fiscal formulara acusación la que inmediatamente será remitida por el juez de la investigación preparatoria al Juez Penal para que dicte en una sola resolución el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio. A solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de determinación anticipada.

Si el juez niega el trámite del proceso inmediato, el fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la investigación preparatoria.

Los estudiosos Arsenio Ore Guardia y Giuliana Loza han resaltado lo que consideran “casos especiales” de proceso inmediato. El primero, en relación así procede el juzgamiento como proceso inmediato en los casos de pluralidad de imputados, supuesto en el que opinan afirmativamente, siempre en cuando todos los procesadores se encuentren en los casos de flagrancia, confesión del delito o

cuando según los elementos de convicción acumulados por el juez durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio de los imputados, se evidente que existió flagrancia o cuasi flagrancia.

En segundo lugar, precisan que en los casos de delitos conexos que comprenden a otros imputados no se acumularan en el proceso inmediato el juzgamiento de terceros salvo que esas circunstancias perjudiquen libre esclarecimiento de los hechos o cuando la acumulación de actuados es indispensable.

En general, en el proceso inmediato no se exige la realización de una investigación formal, sino que, con lo actuado en la fase preliminar, el fiscal formula su requerimiento ante el Juez de la Investigación Preparatoria, el mismo que dictara la resolución que pone fin al proceso o el auto de enjuiciamiento y citación a juicio. (León, 2014: 75)

2.2.6 Características del proceso inmediato.

Expedido el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulara acusación, que será remitida por el juez de la investigación preparatoria al juez penal, quien a su vez dictara acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio, una vez como no podía ser de otro modo que se asegure del cumplimiento de las exigencias previstas en el art. 349 NCPP.

Ello significa que se está ante un procedimiento especial que, ante el requerimiento fiscal y el cumplimiento de los presupuestos vinculados a la evidencia delictiva, obvia tanto la investigación preparatoria o lo que resta de ella si el trámite se instó antes de los treinta días luego de su instauración, cuando la etapa intermedia, con sus trámites de control de la acusación y todos los actos procesales que ella entraña. es muy claro que el auto de enjuiciamiento en esas condiciones, es impugnabile, porque deriva directamente del auto de

incoación del proceso inmediato. No hay como recurrir, pues ningún motivo de procedencia es aplicable.

La simplificación del procedimiento solo se expresa en la eliminación de parte de la investigación preparatoria y de la totalidad de etapa intermedia. Es decir, el trámite “salta” del art.336 al 355 NCPP. Constituye una celebración anticipada del juicio oral (Neyra, 2015: 247).

Se produce una alteración de la competencia funcional, pues el juez de la investigación preparatoria ya no dicta el auto de enjuiciamiento, sino que lo hace el juez penal, unipersonal o colegiado según el caso; y, el auto de enjuiciamiento, regulado en el art. 353 NCPP, se adapta a la exigencia del proceso inmediato.

Por otro lado, es de aplicación el art. 136 NCPP, pues dictado el auto de enjuiciamiento el juez penal debe ordenar la formación del expediente judicial. Rigen lo dispuesto en dicho artículo y los subsiguientes (arts. 137 y 138 NCPP).

Es importante aclarar que según el art. 373 NCPP en el acto oral las partes ofrecerán la prueba que corresponda, pero la interpretación de los alcances de esta norma debe adaptarse a las exigencias del juicio que salto la etapa intermedia. Siendo así, no rige la limitación que prevé el extremo final del apdo. 1 de dicho artículo: “solo se admiten aquellas pruebas que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación”, dado que esta última no ha tenido lugar. Prima, en consecuencia, el derecho instrumental de formular de solicitudes probatorias y de que estas se acepten en tanto se trate de proposiciones pertinentes y necesarias. Este derecho, como es sabido, integra la garantía constitucional de defensa procesal, cuya plena operatividad debe ser afirmada por el órgano jurisdiccional.

Por último, es por entero factible, en atención a la independencia funcional del proceso de protección o de coerción, que el fiscal inste,

paralela o sucesivamente, la dictación de medidas de coerción personal o real.

2.2.7 Desestimación del requerimiento de proceso inmediato.

El requerimiento fiscal puede ser desestimado por el juez de la investigación preparatoria o, mediante curso de apelación defensivo en el caso lo promueva el imputado, por la Sala Penal Superior. Dictada la resolución de desestimación, reza el art. 448.4 NCPP, el fiscal deberá dictar la disposición que corresponda, esto es la de formación de la investigación preparatoria o, en su caso, la de continuación de la investigación preparatoria.

Como es obvio, el requerimiento del fiscal no vincula al órgano jurisdiccional. Su aceptación está condicionada a un juicio estricto de legalidad, vinculado a la presencia de los presupuestos que condicionan su incoación: evidencia delictiva, como criterio material, y que se presentó dentro del plazo de la ley anexando el expediente fiscal, como criterio formal.

2.2.8 Decreto legislativo N° 1194

Aspectos generales. El Congreso delegó en el Poder Ejecutivo, mediante la Ley N° 30336, de 01-07-15, la facultad de legislar, entre otras materias, en Seguridad Ciudadana, Bajo la finalidad de consolidar el valor eficacia de la persecución penal, promulgó el D. Leg. N° 1194, publicado el 30-08-15, que optó por modificar íntegramente la sección Primera del Libro QUINTO Procesos Especiales dedicada al denominado, bajo inspiración italiana, “procesos inmediatos”.

Tal vez, el propósito más evidente del cambio normativo se orienta en tres perspectivas. Primera, disponer la obligatoriedad de este proceso especial, antes meramente facultativo para el fiscal, a fin de garantizar su aplicabilidad la normativa anterior, como se recordará, disponía que el requerimiento del procedimiento inmediato era simple

facultativo, aunque sujeto a requisitos legales muy precisos, de modo que frente al juicio de admisibilidad, procedencia y fundabilidad del juez para aprobarlo el fiscal opto por evitar su incoación.

Segunda, completar la configuración especial del proceso inmediato, regulando incluso el modelo de enjuiciamiento y, antes, profundizar la oralidad del procedimiento penal afirmando la necesidad de las audiencias. Tercera, facilitar, en suma, la aplicación de sus normas, haciéndolas más claras y con un definido acento en la aplicación de sus normas, haciéndolas ms claro y con un definido acento en su utilidad práctica, de suerte que se consigna la incoación de estos procesos y, con ello, que las fiscalías y los Juzgados puedan dedicarse con más ahínco a las causas más complejas.

Con este firme propósito, de perseguir con la mayor celeridad, que se reputan, por lo anterior, de simple y fácil acreditación, la I Disposición Complementaria Final instituyo que sus normas se apliquen inmediatamente a nivel nacional, con lo que expresamente se incluyó a los distritos judiciales en los que aún no rige el NCPP.

En estos casos ha de entenderse que la decisión sobre la incoación del proceso corresponde al juez penal antiguo juez instructor y el enjuiciamiento propiamente dicho es de competencia de la Sala Penal Superior, sin que sea posible diferenciar, según el antiguo ordenamiento procesal, estimar que contra la decisión de dicha Sala procede recurso de nulidad, en los términos del art.292 del ACPP. No es posible estructurar un esquema propio del NCPP pues la organización judicial acorde con el ACPP no lo permite.

De la definición del nuevo proceso inmediato. El nuevo art. 446 NCPP establece, parcialmente, los mismos presupuestos de la norma originaria para que el fiscal inste el proceso inmediato: flagrancia delictiva, confesión y evidencia delictiva. Empero, elimina el otro presupuesto alternativo y obligatorio: necesaria declaración del

imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos preliminarmente. Tal eliminación se explica por hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva, que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado. En los casos de confesión y evidencia delictiva se estima que el plazo para incoar el procedimiento será “luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria” (art. 447, último párrafo, NCPP), por lo que es obvio que en estos casos ya medio declaración del imputado, que en el modelo de investigación preparatorio tal actuación es inmediata e indispensable, como expresión del derecho a ser oído.

El apdo. 2 del art. 446 NCPP, están excluidos por el art. 342.3 NCPP, están excluidos del proceso inmediato. Sin embargo, la expresión final, en cuando prescribe: “sean necesarios ulteriores actos de investigación”, sugiere, pese a que en tan corto tiempo de actuación de los órganos públicos de investigación es muy difícil tener completo el cuadro factico de intervención punitiva de los imputados, que muy excepcionalmente será posible incoar tal procedimiento. Desde luego es una posibilidad de “laboratorio”, de nula aplicación práctica y, demás, inconveniente pues en esos casos los procesos siempre demandan actos de esclarecimiento y de consolidación probatoria.

Desde la perspectiva contraria, de incoación obligatoria del proceso inmediato, se cuentan los delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (arts. 149- 150 y 272 CP), en los que se excluye los presupuestos de flagrancia, confesión y evidencia delictiva (art. 446.4 NCPP). En pureza, desde la propia configuración de tales delitos salvo el caso del artículo 150 CP, se tiene que se trate de ilícitos penales, el primero, de evidencia delictiva por la resolución judicial provenientes del proceso civil de alimentos, que es un elemento del tipo objetivo; y, el segundo, de flagrancia, pues la acreditación de la drogadicción o de

la ebriedad consta en la pericia de alcoholemia (desojo etílico) o toxicológica correspondiente, realizada inmediatamente luego de la intervención del imputado. Tal connotación acreditativa permite entender, como configuración implícita, que en su constancia fluyen las notas de evidencia delictiva o de flagrancia. Por consiguiente, en atención a las bases que lo informan, si no se presentan estas circunstancias en el requerimiento del proceso inmediato, el juez de investigación preparatoria no puede aceptar la incoación de dicho proceso especial.

De existir tu pluralidad de imputados, será posibles el proceso inmediato si todos los encausados se encuentran en la misma situación jurídica: flagrancia, confesión o evidencia delictiva (art. 446.3 NCPP), que presupone en presuponer en principio prueba acabada del delito y, a su vez, simplicidad material de la causa.

La nueva norma introduce, a propósito de este proceso especial, una regla específica en relación a la acumulación procesal. Si concurren delitos conexos en los que intervienen otros imputados si son los imputados se está en la primera frase de la norma comentada la acumulación no es viable si se produjo tal cosa es obvio que procede la separación de imputaciones (Art. 51 NCPP), pero ¿en tan corto tiempo? La comulación, sin embargo, es necesario cuando está de por medio el debido esclarecimiento de los hechos o esta resulta indispensable, siempre en aras de apreciar integralmente y en una sola causa los hechos objeto de procesamiento y ulterior en enjuiciamiento, en la medida que su análisis aislado niega viabilidad u oscurezca es descubrimiento de la verdad.

Planteando el requerimiento fiscal de incoación al proceso inmediato, cuya oportunidad, como quedo explicado, es al termino de plazo de detención policial de oficio o de la preliminar hasta 24 horas en delitos comunes y hasta 15 días y hasta 15 días en delitos exceptuados, salvo el supuesto de confección y evidencia delictiva en

que la oportunidad procesal para presentar el requerimiento se extiende al término de las diligencias preliminares y hasta antes de los 30 días de iniciado la investigación preparatoria formalizada, el juez de la investigación preparatorias debe señalar la denominada audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal. El plazo de la detención, de esta manera se extiende automáticamente hasta la realización de la audiencia, prolongación que no puede reputarse inconstitucional porque el reo ya fue puesto a disposición judicial y desde esa perspectiva el juez debe tener, y tiene, un plazo razonable por lo demás, muy breve, para decidir una situación jurídica.

El requerimiento de incoación del proceso inmediato ase los beses, en caso de flagrancia, de Disposición Fiscal de Formalización de la investigación preparatoria por tal razón está sujeto a los mismos presupuestos formales que fija el artículo 336.2 NCPP. Por consiguiente, si se cumple los presupuestos materiales del artículo 268 NCPP, el fiscal deberá presentar la prisión preventiva y, acumulativamente, otra medida de coerción personal o real contra el imputado. Cabe preguntarse si el fiscal no pide la prisión preventiva situación que importa asumir que no se dan los presupuestos materiales que la justifican, ¿la situación de detención seguirá estable? Una primera respuesta, en aras de la eficacia del procedimiento, será afirmativa pues se requiere cumplir con los plazos reducidos que prevé. Otra respuesta, proclamando la superioridad del derecho a la libertad y del valor justicia material, así como el principio de proporcionalidad del derecho a la libertad del valor justicia material, así como el principio de proporcionalidad, será optar por la inmediata libertad del detenido. Es de inclinarse por esta segunda opción, que está en consonancia con los valores claves del Estado constitucional.

La audiencia tiene, acumulativamente, 3 finalidades: 1) definir la incoación del proceso inmediato; 2) dictar, si corresponde, las medidas

de coerción solicitados, previamente y por escrito, por el fiscal no podrá plantear en la audiencia no solo porque la ley no lo permita si no porque su planteamiento, dada la restricción que las medidas de coerción suponen, lesionarían las garantías de defensa procesal; y, 3) pronunciarse ante un pedido realizado en la misma audiencia acerca de un criterio de oportunidad, acuerdo preparatorio o terminación anticipada. Resulta incuestionable que, si prospera un criterio de oportunidad, o la determinación anticipada para su dilucidación se aplicará en lo pertinente tanto las reglas del artículo 2 NCPP, pero por decisión judicial y no por criterio del fiscal, de modo que lo más cercano resulta lo dispuesto en el apdo. 7 de dicho concepto, cuanto las pautas del artículo 468 NCPP, no será del caso, por substracción de materia, pronunciarse sobre la incoación del proceso inmediato.

En cumplimiento del principio de aceleración procesal, la audiencia única es inaplazable. De conformidad con el artículo. 85 NCPP si el defensor no concurre será reemplazado con ese acto designe el imputado o, en su defecto, por un de oficio. Se entiende que si el imputado esta privado de libertad su concurrencia a la audiencia es inevitable. Igual será la opción si el imputado decida guardar silencio o, en todo caso, no concorra adoptando una posición rebelde ante el emplazamiento judicial. La audiencia irremediamente se lleva a cabo con la sola ocurrencia del defensor. La pauta normativa implícita es lo inaplazable de la audiencia y el aseguramiento del derecho de defensa con concurso obligatorio de un defensor, de confianza o público. Lo que si se da imposible así si el imputado no concurre dolosamente es la continuación del procedimiento, en el periodo de enjuiciamiento.

La ley establece, primero que las resoluciones que se dicten son orales y se profieren en la misma audiencia, luego de la conclusión del debate. Se entiende que las resoluciones aludirse refieren a los autos interlocutorios sobre el requerimiento de incoación del proceso

inmediato y respecto de la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad, no así cuando se trata de emitir una sentencia anticipada, la cual por su propia naturaleza será escrita el auto de desestimación de la solicitud de terminación anticipada también se dicta oralmente. Segundo, la apelación contra lo decidido, en tantos se trata de un auto, se concede con efecto devolutivo, lo cual es evidente. Lo esencial, dada la intención de la norma, es el efecto no suspensivo de la apelación (art. 418 NCPP). En caso se dicte el auto oral de la aprobación de la incoación del proceso inmediato, el fiscal tiene un plazo de 24 horas, bajo responsabilidad, para formular acusación. El apdo. 6 del artículo. 447 NCPP, a hacer mención a un efecto disciplinario en caso de incumplimiento del plazo, lo define como un plazo impropio, es decir, su vulneración no acarrea la caducidad para formular acusación y, por ende, no autoriza el archivo de la causa por la supuesta de esencia sobrevenida de un impedimento procesal.

Reciba la acusación fiscal, el juez de la investigación preparatoria remitirá lo actuado al juez penal competente según la identidad del delito, al Juzgado de Penal Unipersonal o Colegiado (art. 28. 1 y 2 NCPP). Se entiende que lo que el fiscal enviará será no solo el requerimiento acusatorio, sino también el expediente fiscal respectivo este lo acompaña incluso cuando pide la incoación del proceso inmediato (art.447.2 NCPP).

En caso del rechazo del proceso inmediato, el fiscal deberá trámite a la investigación conforme el proceso común respectivo. A estos defectos dictara la disposición que corresponda por la de la formalización de la investigación preparatoria.

Del juicio inmediato. La realización del enjuiciamiento inmediato tiene, impuridad, dos periodos definidos, pero sin solución de continuidad, que deben realizarse inmediatamente y oralmente, de ahí el acento en la denominación de audiencia única. El primer periodo

está destinado a que el juez penal puede sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, los autos de enjuiciamiento y de situación a juicio. El segundo periodo está circunscrito al juicio propiamente dicho. Informado siempre por el principio de aceleramiento procesal, que es el límite de aplicación supletoria de las reglas del proceso común (frase final del apdo. IV del art. 448 NCPP).

Recibido el expediente fiscal con la acusación fiscal, el juez penal señalará día y hora para la audiencia única, plazo que no debe exceder de las 72 horas. Plazos tan cortos son peligrosos pues su cumplimiento está sujeto al calendario de audiencias de los órganos jurisdiccionales, siendo de recordar que un presupuesto de la eficacia de la oralidad es que exista el número suficiente de jueces para acometer con prontitud las tareas de juzgamiento. Acto seguido, luego de afirmar, con firmeza, al principio de aceleramiento procesal que rige este proceso especial, que la audiencia es siempre pública lo que es evidente pues ya se formuló la acusación y, sobre todo, inaplazable, y en atención al principio de colaboración de las partes respecto a los órganos de prueba que la responsabilidad de su concurrencia recae en ellos no en el órgano jurisdiccional, que desde esta norma no tiene injerencia alguna en la situación y convocatoria de aquellos, se instala la audiencia, destinada en este periodo, a examinar si la acusación presenta defectos formales que se subsanaran en ese mismo acto y, luego, a definir todas las peticiones que las partes puedan formular conforme a lo dispuesto en el art. 350. 1 NCPP, las cuales previos debates orales serán resueltos oralmente por el juez penal. La norma, a su vez, encarga al juez a plantear la posibilidad de que se planteen convenciones probatorias. Una vez cumplido el trámite de contradicción, esto es, de planteamiento y debate de las nociones de las partes planteamiento de pruebas, objeciones a la reparación civil, exclusiones probatorias, deducción de excepciones, cuestiones previas (art. 7.2 NCPP) y cuestiones de competencias y otros, el juez penal

debe resolverlas mediante resolución oral y, en su consecuencia, siempre oralmente emitir los autos de enjuiciamiento a juicio.

El segundo periodo, y final del proceso inmediato, es propiamente el juicio inmediato. El auto de citación a juicio señalara, obligatoriamente, en la misma fecha y hora, la realización del acto oral. Lo inmediato se entiende como la necesidad que el juicio oral se lleva acaba en ese mismo acto, no en fecha posterior, así sea para el día siguiente salvo claro está que por la hora sea imposible continuar con la audiencia única.

Se entiende que la tendencia de este proceso estriba en que la audiencia se realice en la misma sesión la simplicidad del asunto así lo ameritaría. El receso de la sesión, en todo caso por razones del tiempo prolongación del debate, determinara que esta se reanude indefectiblemente al día siguiente o, a más tardar, al subsiguiente (art. 360. 1N CPP) ¿su vulneración implica la nulidad de lo actuado? No será así, desde luego, si no se produce efectiva identificación material o no se vulneren los derechos del garantizado las sesiones en este último caso, serán continuas e ininterrumpidas y, entre sesión y sesión, sin excepciones, no se podrá abrir otro juicio oral en el proceso común se permite excepciones, aunque con una perspectiva restrictiva: artículo.360. 5 NCPP. En lo demás, se aplican supletoriamente las reglas del proceso común. (San Martín, 2015: 808-816).

2.2.9 El Proceso Inmediato en delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción.

Al respecto **Huaylla M., (2015)** en su artículo “*Recientes Modificaciones a la Legislación Penal y Procesal Penal*” señala: Otra novedad de la modificación del proceso inmediato, la aplicación de dicha institución a los delitos de omisión a la asistencia familiar y

conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, delitos que fácilmente podrían encuadrarse en el tercer supuesto de aplicación del proceso inmediato, esto es, el de “evidentes elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares”. (254)

Sin embargo, dicha precisión fue necesaria ante la gran incidencia de este tipo de delitos que vienen generando el mayor congestionamiento en el sistema de justicia penal, fundamentalmente en la etapa intermedia y en la etapa de juzgamiento. Debe, sin embargo, analizarse si la exigencia de tramitar dichos delitos bajo los alcances del proceso inmediato, ayudara al descongestionamiento del sistema de justicia penal, o por el contrario lograremos el mismo resultado, con la única diferencia de que toda la carga procesal ya no estará en la etapa intermedia sino a nivel de los jueces de juzgamiento.

Respecto al delito de omisión a la asistencia familiar. Este delito se tramitará bajo las reglas del proceso inmediato, luego de obtener elementos de convicción suficientes, los que se recabaran en las diligencias preliminares, pues, conforme al último párrafo del artículo 447°, el fiscal luego de utilizar el plazo de las diligencias preliminares incoara el proceso inmediato.

En tal sentido, el fiscal al tomar conocimiento de este tipo de delitos, procederá a abrir las diligencias preliminares y realizara lo pertinente para los fines de investigación, en la que destacan la citación a las partes procesales. Culminado el plazo de diligencias preliminares, el fiscal incoara el proceso inmediato, siempre que no se haya podido solucionar el proceso mediante otros mecanismos.

Luego de presentado el requerimiento de incoación, el Juez programará una audiencia dentro de las 48 horas, en donde se determinará la procedencia del proceso inmediato y donde también se podrá arribar a una salida alternativa. De aplicarse la salida alternativa, el proceso se sobreseerá, en caso contrario el juez decidirá la incoación

del proceso inmediato. Entonces el fiscal procederá a formular acusación en el plazo de 24 horas, bajo responsabilidad ante el juez de la investigación preparatoria quien lo remitirá al juez de juzgamiento competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio oral, y quien además en el día o en el plazo de 72 horas realizara la audiencia de juicio inmediato.

Respecto al delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción. Este delito a diferencia del anterior se tramitará siguiendo las reglas del artículo 447°, esto es bajo el supuesto de flagrancia delictiva, en donde ya no se utilizará el plazo normal de las diligencias preliminares, sino únicamente el de 24 horas, toda vez que terminado el plazo de detención policial, el fiscal requerirá al juez de investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. Este último decidirá, previa audiencia, en el plazo de 48 horas, si dispone la incoación del proceso y de ser procedente, el fiscal formulara la acusación dentro de las 24 horas y lo remitirá al juez de investigación preparatoria, para que este, a su vez, lo remita al juez de juzgamiento, quien realizara la audiencia de juicio inmediato en un plazo no superior a 72 horas.

Al respecto se pueden presentar algunos inconvenientes que es necesario destacar:

Obtención del dosaje etílico. - el inconveniente radicara en aquellos casos en donde no se obtenga el certificado de dosaje etílico dentro del plazo de 24 horas de detenido, pues, caso contrario el fiscal tendría que aplicar lo dispuesto en el artículo 446° inciso 2 – de manera motivada, o continuar el proceso bajo las reglas del proceso común. Ya posteriormente podrá solicitar la incoación del proceso inmediato conforme el artículo 447° último párrafo. Sin embargo, hay que tener

en cuenta que dicho párrafo es exclusivamente para los casos donde no se presente flagrancia delictiva.

Es por ello que debemos entender la norma bajo una interpretación teleológica, esto es, entender la finalidad de lo que pretende el legislador con el proceso inmediato, que significa dar agilidad a los procesos penales y no utilizar plazos innecesarios.

No olvidemos que el nuevo modelo procesal penal tiene como característica la racionalización en la carga de trabajo, de modo que aquellos casos poco relevantes pueden ser solucionados a partir de mecanismos de negociación previstos legalmente. Estos mecanismos de negociación se podrían aplicar dentro de las 24 horas de detención, se aplican teniendo en cuenta los actuales criterios político-criminales que para tal efecto se vienen construyendo, pues los mecanismos alternativos implican evitar o descongestionar el sistema penal, atentos a que el estado no puede dar respuesta a todas las causas penales a través del juicio oral propiamente dicho, con mayor razón si la carga procesal va incrementándose periódicamente.

Desde la entrada en vigencia de la ley que reglamente la aplicación del proceso inmediato en Huánuco, sobre todo en casos de procesos penales por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, se ha podido observar que a pesar que la norma establece los criterios de aplicación del principio de oportunidad, en el cual el imputado puede someterse a tal forma de conclusión del proceso, y lograr el archivamiento de la investigación, sin embargo como la norma no establece un criterio de su aplicación aprecia, los imputados no se someten a ello, durante las etapas correspondientes e incluso esperan hasta que se haya incoado el proceso inmediato e inicio del juicio oral, etapa en la cual incluso el imputado puede solicitar el principio de oportunidad a efectos de lograr el archivamiento del proceso en al estadio judicial, con lo cual se vulnera el principio de preclusión

procesal, generando trámites innecesarios además de costos en recursos materiales y humanos, por ende consideramos que, de fijarse límites a los criterios de oportunidad, el imputado debería tener una etapa definida en la cual pueda someterse, y en caso contrario, sólo podría ya continuar el juicio oral o someterse a la conclusión anticipada.

2.2.10 Principio de oportunidad.

El Código Procesal Penal establece una serie de salidas alternativas para la resolución de los conflictos de carácter penal que surgen entre las partes, con la finalidad de evitar llegar a un juicio oral en caso en los que el sujeto acepte los cargos, evitando así la dilación investigatoria y judicial, que en todo caso genera costos elevados tanto al Ministerio Público como al Poder Judicial, entre estas alternativas basadas en la negociación penal, se encuentra el Principio de Oportunidad que a decir de Arbulú M. (2013: 118):

“es el anverso del principio de oportunidad. La Constitución Política del Estado confiere al Ministerio Público, el monopolio de ejercer la acción penal y preservar la legalidad, pero frente a determinados supuestos, puede abstenerse de ejercitar la acción penal en aras de la solución del conflicto provocado a partir de la transgresión de una norma penal”.

Su regulación la encontramos en el Art. 2 del CPP, y se sustenta en una negociación libre y voluntaria entre el fiscal, agraviado e imputado, cuyo acuerdo es plasmado en un acta, con el acuerdo de la abstención de continuar con la acción penal por parte del fiscal y el pago de la reparación civil por parte del imputado.

Por ende el Principio de Oportunidad es un mecanismo de simplificación del proceso penal, en otras palabras una fórmula procesal penal que permite arribar a la solución de un caso penal, mediante un trámite simple que el proceso penal común, concluyendo

de forma anticipada con el archivamiento de la causa, el reconocimiento de cargo y pago de una reparación civil, pero evitado la dilación y tramitación del proceso penal en todas sus etapas (investigación, intermedia y juicio oral); el beneficio a favor del imputado es que no va a ser sancionado penalmente, es decir no se le impondrá la pena que correspondería en caso de ir a juicio oral, (Cubas V. 2015: 655).

Pero la procedencia del Principio de Oportunidad no ocurre en todos los casos, sino en delitos simples, es decir cuando la afectación al bien jurídico es mínimo, o cuando la responsabilidad del imputado sea escasa, que tiene una naturaleza jurídica de un alto contenido de política criminal, puesto que el ejercicio de la acción penal, no solo es un acto de iniciación del proceso penal, sino también de política criminal, como bien lo ha señalado, el autos Frisancho (2014: 254); al tratar este tema considerando que su basamento es la atención integral a las víctimas que con el antiguo modelo estaban desprotegidas y el descongestionamiento de la carga fiscal y judicial, que retrasa e impide que los operadores jurídicos se encarguen de investigar y sancionar casos con relevancia penal y de interés público.

2.2.11 Principio de preclusión procesal.

El proceso judicial, se sustenta de varios principios, entre ellos el de preclusión procesal; en materia penal este principio no ha sido abordado por los juristas, pues de una revisión de la bibliografía especializada no hemos encontrado que se haya tratado el tema, y ello porque en materia penal el principio de preclusión es flexible, es decir no tiene la rigurosidad del proceso civil, pues el fin es la obtención de la verdad o el esclarecimiento de los hechos, (Arbulú M., 2013: 158); no obstante ello, debemos precisar que si se encuentra presente el citado principio, máxime desde la vigencia del Código Procesal Penal, que ha establecido plazos rigurosos de cada etapa procesal,

esto es desde la investigación, etapa intermedia y juicio oral, los mismos que son preclusivos, pues concluida una etapa o un plazo dentro del procedimiento penal, las partes ya no lo puedes retrotraer, es decir precluye su trámite, este principio no se encuentra establecido de modo expreso en el Código Procesal Penal, sino que deviene de derecho al debido proceso que se encuentra consagrado en el Art. 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, que permite garantizar el derecho a la defensa de las partes, y los principios de economía y concentración procesal, es decir que el proceso se lleve a cabo en el menor tiempo posible y en el mínimo de actuaciones y trámites judiciales, además que éstos se concentran en el menor número de diligencias, a efectos de evitar gastos en tiempo, recursos humanos y judiciales. (Rifa, J. & Gonzales, R. 2015: 3)

Por preclusión procesal se entiende a la extinción de una potestad o facultad procesal, es decir que el orden consecutivo que ha establecido el marco normativo penal adjetivo, tiene una camino o procedimiento debidamente ordenado y que debe ser realizado de modo que la norma lo establece, estos pasos consecutivos una vez concluidos no pueden retraerse, (www.herrera-morano.com)

Por efecto de la preclusión los actos procesales realizados dentro del proceso penal, adquieren carácter firme y por ende se extingue las facultades procesales que no pudieron ejercerse dentro de la etapa procesal que corresponde.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación N° 309 – 2015 – Lima, que en referido que el principio de preclusión no se ha desarrollado de manera expresa en el Código Procesal Penal, pero se puede colegir que si es un principio procesal en la medida que se consagra el debido proceso que tiene rango constitucional, (Casación, 2012)

2.3. Aspectos conceptuales o doctrinarios.

2.3.1 Acuerdo reparatorio.

Es el convenio por el cual tanto el fiscal, agraviado e imputado, acuerdan terminar o poner fin al proceso, en la medida que el imputado reconozca o acepte los cargos y se comprometa u obligue a reparar el daño causado con su delito.

2.3.2 Acusación.

En su acepción lata significa llevar a una persona al tribunal, el proceso penal comprende la función de acusar, que corresponde al Ministerio Público – Fiscalía, la función de la defensa y la función decisoria, que corresponde al Juez, dentro de un proceso penal acusatorio, sólo en mérito a la existencia de una acusación se podrá dar inicio al juzgamiento.

2.3.3 Fiscal.

Es el representante del Ministerio Público, o defensor de la legalidad, de acuerdo a las normas procesales, corresponde al Ministerio Público la dirección de la investigación de un hecho delictivo y por ende la de acusar ante el Juez al imputado.

2.3.4 Imputado.

Se denomina como tal a la persona a quien se le atribuye un delito, que se encuentra tipificado en el Código Penal, ya sea en calidad de autor, coautor o cómplice, por ende, es una persona a quien se investiga y acusa y se somete al contradictorio a fin de determinar su culpabilidad o inocencia, en tal sentido, se encuentra investido de una serie de garantías procesales como: la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el de ser juzgado dentro de un plazo razonable, entre otro.

2.3.5 Juez.

Magistrado que pertenece al Poder Judicial cuya función es la impartir justicia, con independencia y dentro de las facultades y deberes contenidos en el Constitución Política del Estado.

2.4. Sistema de Hipótesis.

2.4.1 Hipótesis General.

La fijación de límites para la para la aplicación de criterios de oportunidad, mejora el nivel de eficacia en el cumplimiento de los principios de preclusión en los procesos penales inmediatos por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco – 2015

2.4.2 Hipótesis Específicas.

HE1. La fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad resulta eficaz en el cumplimiento del principio de preclusión al evitar trámites innecesarios durante la investigación fiscal en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco 2015 - 2016

HE2. La fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad resulta eficaz en la garantía del principio de preclusión para evitar costos de recursos humanos y materiales durante el proceso inmediato en los procesos penales por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco 2015 – 2016

2.4.3 Variables.

Variable Independiente

Vx. Aplicación de criterios de oportunidad.

Variable dependiente

Vy. Principio de preclusión en los procesos inmediatos por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

2.5. Operacionalización de variables.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Vx. Aplicación de criterios de oportunidad	Investigación fiscal Proceso inmediato	Procedencia Trámite Finalidad Procedencia Trámite Finalidad
Vy. Principio de preclusión en los procesos inmediatos por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad	Principio de economía procesal Principio de concentración procesal	Duración Simplificación de trámites Celeridad Menor número de actos procesal

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación.

Aplicada porque su objeto es el busco la generación del conocimiento para aplicación de los problemas de la sociedad, en este caso en el campo del Derecho Procesal (Hernández, 2014: 121)

3.2. Nivel de investigación.

Descriptiva porque se ha identificado y descrito las características esenciales del fenómeno social en estudio, (Carrasco, 2009: 50).

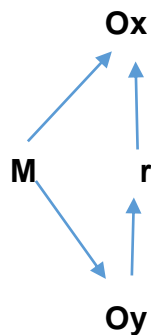
3.3. Enfoque de la investigación.

Cuantitativa porque las variables han sido medidas mediante la estadística, para comprobar las hipótesis, (Hernández, 2014: 135)

3.4. Diseño.

No experimental porque la investigadora no ha manipulado las variables, sólo las observado cómo se presentan en la realidad, las ha descrito tal y como se han presentado en la realidad y se ofrece a solución al problema, (Carrasco, 2009: 47)

3.5. Esquema de investigación.



M = muestra

Ox, Oy = observación de variables

r = relación

3.6. Población y muestra.

3.6.1 Población.

La población para el desarrollo de la presente investigación, fue finita pues estuvo conformada por jueces y fiscales de Huánuco, que corresponden a 92 y 19 respectivamente, (Según datos proporcionados por la Corte Superior de Justicia y el Ministerio Público de Huánuco)

Del mismo modo la población estuvo conformada por los casos penales por delito de omisión a la asistencia familiar y de conducción de vehículo en estado de ebriedad, tramitados como proceso inmediato durante el año 2015 y 2016, siendo que durante el año 2015 fueron de 146 y 167 casos y en el año 2016 de 205 y 189 casos, (Según datos obtenidos de la Corte Superior de Huánuco)

3.6.2 Muestra.

La obtención de la muestra fue simple al azar (Blalock, J. "Estadística Social" F: C: E. México, 2008), para el tamaño de la misma se utilizó la fórmula estadística y se obtuvo el siguiente resultado.

$$n = \frac{(Z)^2 (PQ N)}{(E)^2 (N-1) - (Z)^2 PQ}$$

Donde:

Z = Desviación estándar

E = Error de muestreo

P = Probabilidad de ocurrencia de los casos

Q = 1-P

N = Tamaño del universo de población

Valores estadísticos constantes para determinar el tamaño de una muestra estadísticamente significativa.

$$Z = 1.96 \text{ (95\%)}$$

$$E = 0.05 \text{ (5\%)}$$

$$P = 0.5 \text{ (50\%)}$$

Consecuentemente aplicando la fórmula ya indicada la muestra es:

$$N = \frac{(1.96)^2 (0.5 \times 0.5) 111}{(0.05)^2 (111-1) + (1.96)^2 (0.5 \times 0.5)}$$

$$N = \frac{3.8416 (0.25 \times 111)}{0.0025 (110) + 3.8416 (0.25)}$$

$$N = 54$$

La obtención de la muestra de los casos judiciales, fue no probabilística, simple al azar a conveniencia de la investigadora, habiendo tomado el 10.0% de cada uno de ellos por ende se obtuvo:

Año 2015:

Casos Judiciales por delito de omisión a la asistencia familiar
= 14

Casos Judiciales por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad = 16

Año 2016:

Casos Judiciales por delito de omisión a la asistencia familiar
= 20

Casos Judiciales por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad = 18

3.7. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.

Técnica:

Encuesta Se aplicó para la recolección de datos de la muestra en estudio, a varias personas de modo simultáneo mediante un instrumento donde las

preguntas fueron estructuradas, para su posterior procesamiento y análisis estadístico.

Instrumento:

Cuestionario estructurado con preguntas sobre aspectos generales, anónimas, y otras preguntas sobre el tema investigados, sin juicios de valor, entre, politómicas cerradas que fueron validadas a través de la opinión y análisis de expertos en la materia, quienes dictaminaron que los instrumentos aplicados han sido diseñados con el rigor científico pertinente para obtener resultados ajustados a lo que persigue la investigación. (Apéndice N° 01).

Técnica:

Análisis documental. Se van han analizado distinta bibliografía: textos, manuales, revistas, tanto físicos como de internet de distintos autores nacionales y extranjeros.

Instrumentos:

Fichas. Se han utilizado fichas de texto y resumen.

Técnicas:

Análisis de casos. Se han analizado casos en los cuales por los delitos ya precisados se han tramitado como proceso inmediato durante el 2015 y 2016.

Instrumentos:

Guías de observación. Se han utilizado las Guías de Observación debidamente estructuradas.

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

Son los procedimientos que nos permitieron el procesamiento de los datos, a través de la información de las fuentes seleccionadas y con las

cuales se realizó la investigación, por lo que se han utilizado las técnicas de la **Estadística descriptiva y Estadística inferencial**, lo que permitió contrastar la hipótesis propuesta al inicio del trabajo

Los resultados serán presentados mediante:

Tablas: Las tablas que se han presentado fueron por cada una de las preguntas de la encuesta.

Gráficos: Cada tabla fue representada por un gráfico estadístico ya sea en barras o columnas, representada por la cantidad y porcentaje.

Análisis por cada uno: Cada uno de ellos fue analizado respecto a la respuesta dada por los encuestados y el porcentaje que representan, para determinar la incidencia.

Interpretación por cada uno: Cada uno de los resultados están de acuerdo a las respuestas dadas por los encuestados.

Conclusión preliminar por cada uno: Del mismo modo se presentaron las conclusiones a las que arribó la investigadora.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

Tabla 1

PREGUNTA	FRECUENCIA									
	Muy en desacuerdo		En desacuerdo		Es indistinto		De acuerdo		Muy de acuerdo	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Considera que es necesario que en la etapa de la investigación fiscal se delimiten criterios preclusivos de aplicación al principio de oportunidad?	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	54	100.0%
¿Considera que durante el trámite del proceso inmediato es necesario que se delimiten criterios preclusivos de aplicación del principio de oportunidad?	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	54	100.0%
¿Considera que la finalidad del proceso inmediato es evitar generar trámites de investigación innecesarios y por ende se respeta la celeridad procesal?	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	54	100.0%

Fuente: muestra encuestada

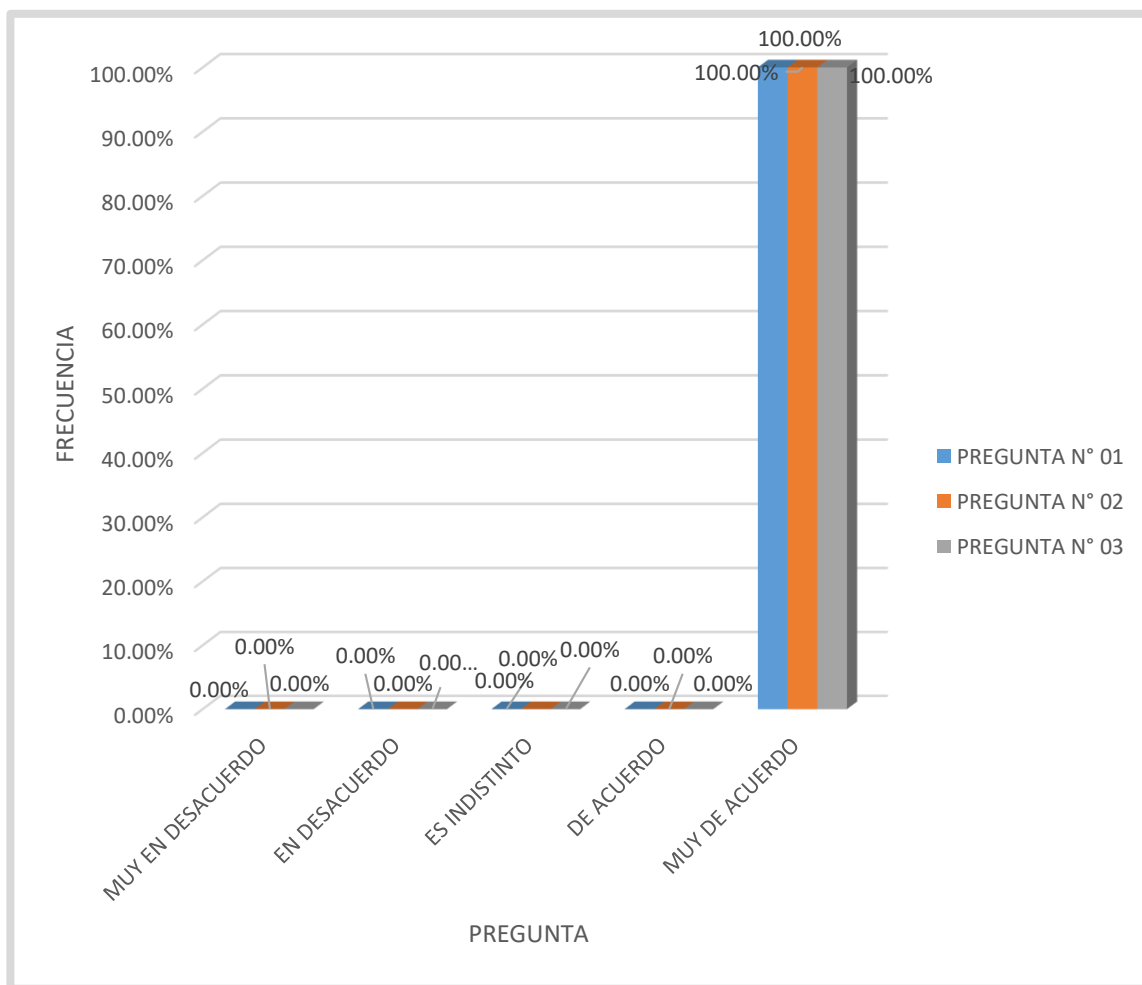


GRAFICO 1

Análisis de Resultados

La Tabla 1 contiene los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra respecto de la primera pregunta de modo correcto el 100.0% de la muestra considera que en la etapa de la investigación fiscal es necesario que se delimiten criterios preclusivos de aplicación del principio de oportunidad; en el mismo sentido el 100.% , respondió que durante el proceso inmediato, también es necesario que se delimiten los criterios preclusivos de aplicación del principio de oportunidad; por otro lado el 100.0% de la muestra correctamente consideró que la finalidad del proceso inmediato es evitar que se generen trámites innecesarios y por ende se respete el principio de celeridad.

Tabla 2

PREGUNTA	FRECUENCIA									
	Muy en desacuerdo		En desacuerdo		Es indistinto		De acuerdo		Muy de acuerdo	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Considera que en los delitos de omisión a la asistencia familiar es procedente el principio de oportunidad?	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	54	100.0%
¿Considera que en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad es procedente el principio de oportunidad?	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	54	100.0%
¿Considera que en los delitos antes indicados el imputado debe tener un límite de tiempo para someterse al principio de oportunidad?	6	11.1%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	48	88.9%
¿En caso de estar de acuerdo en la respuesta anterior, considera que el límite para someterse al principio de oportunidad debe ser antes que el Fiscal incoe proceso inmediato?	0	0.0%	0	0.0%	6	11.1%	0	0.0%	48	88.9%

Fuente: muestra encuestada

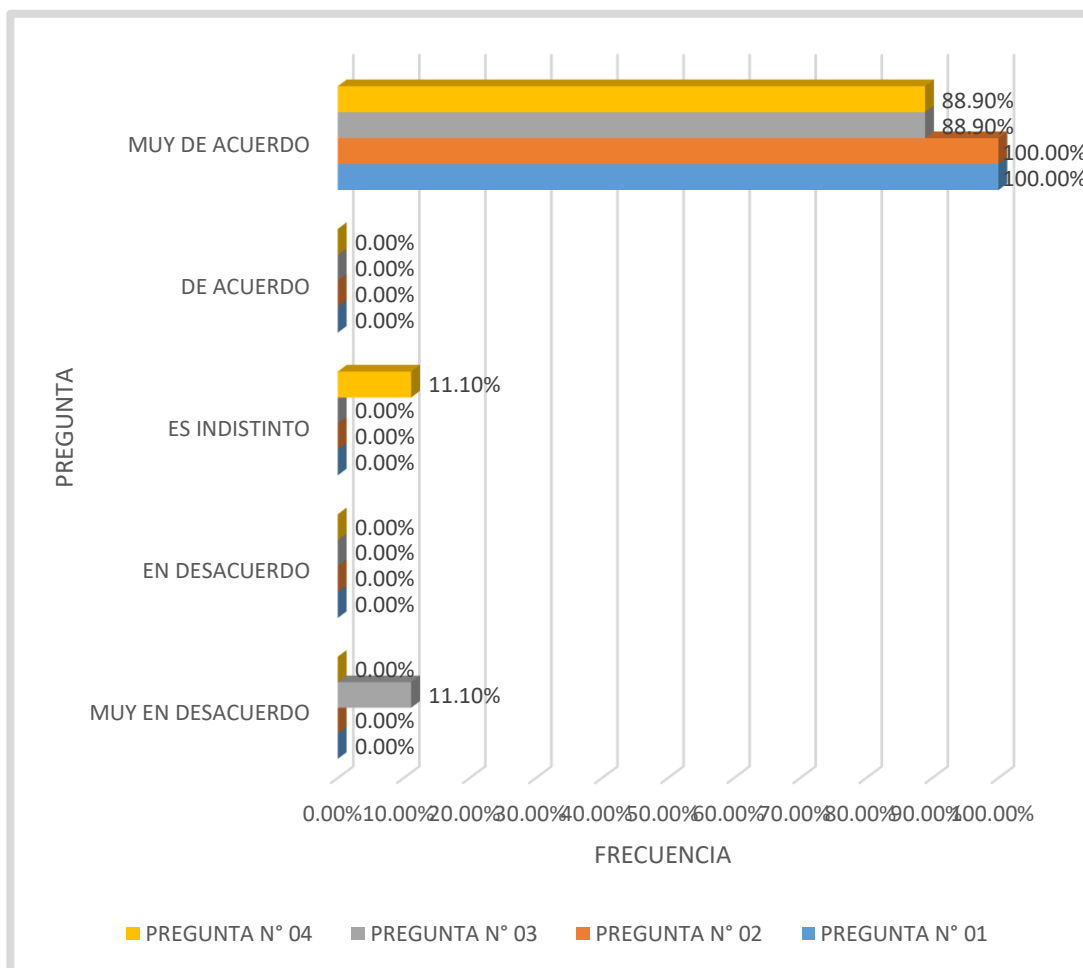


GRAFICO 2

Análisis de Resultados

Los datos que contiene la segunda tabla, son los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra, a la cuarta y quinta pregunta, el 100.0% de la muestra confirma que en los procesos por delito de omisión a la asistencia familiar y de conducción de vehículo en estado de ebriedad procede el principio de oportunidad; pero respecto al trámite de estos procesos de modo correcto el 88.9% considera que el imputado debe tener un límite de tiempo para someterse al principio de oportunidad, (ver pregunta N° 6); el mismo porcentaje, también correctamente considera que el plazo para que el imputado se someta al principio de oportunidad debe ser antes que el fiscal incoe el proceso inmediato, (ver pregunta 7)

Tabla 3

PREGUNTA	FRECUENCIA									
	Muy en desacuerdo		En desacuerdo		Es indistinto		De acuerdo		Muy de acuerdo	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Considera que en el sometimiento al principio de oportunidad cuando ya se ha incoado el proceso inmediato y en etapa de juicio oral, afecta el principio de preclusión procesal?	4	7.4%	0	0.0%	5	9.3%	0	0.0%	45	83.3%
¿Considera que en el sometimiento al principio de oportunidad cuando ya se ha incoado el proceso inmediato y en etapa de juicio oral, afecta el principio de economía procesal, en la medida que ha generado un costo de tiempo innecesario durante la investigación fiscal?	6	11.1%	0	0.0%	2	3.7%	0	0.0%	46	85.2%
¿Considera que en el sometimiento al principio de oportunidad cuando ya se ha incoado el proceso inmediato y en etapa de juicio oral, afecta el principio de concentración	6	11.1%	0	0.0%	2	3.7%	0	0.0%	46	85.2%

procesal en razón a que se ha generado costos en trámites innecesarios?										
¿Considera que en el sometimiento al principio de oportunidad cuando ya se ha incoado el proceso inmediato y en etapa de juicio oral, genera costos innecesarios en recursos humanos, materiales, durante la etapa de investigación?	10	18.2%	0	0.0%	6	11.1%	0	0.0%	38	70.7%
¿Considera que en el sometimiento al principio de oportunidad cuando ya se ha incoado el proceso inmediato y en etapa de juicio oral, el imputado ya no debe someterse al principio de oportunidad, sino a la conclusión anticipada del proceso en caso de reconocer los cargos?	10	18.2%	0	0.0%	6	11.1%	0	0.0%	38	70.7%

Fuente: muestra encuestada

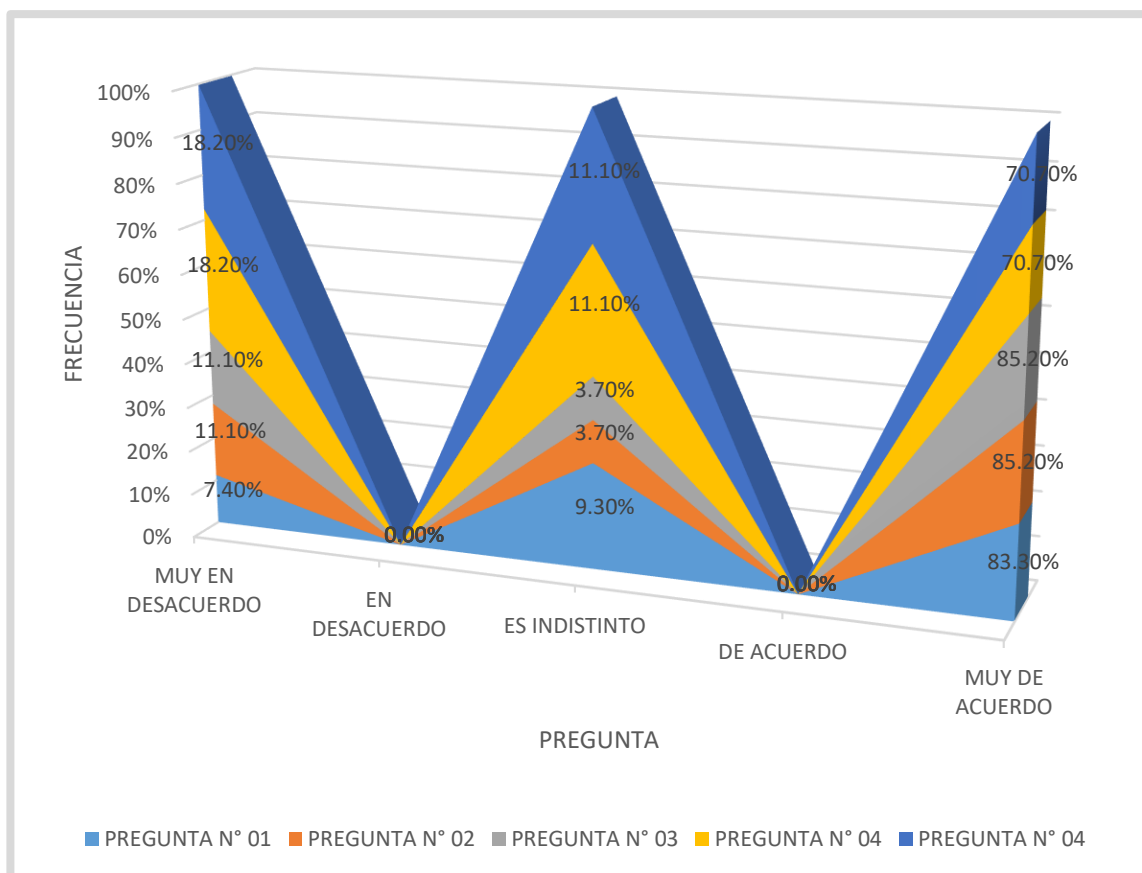


GRAFICO 3

Análisis de Resultados

La tercera tabla nos muestra los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra, quien de modo correcto ha respondido el 83.3% que el sometimiento al principio de oportunidad cuando ya se ha incoado el proceso inmediato y en etapa de juicio oral afecta el principio de preclusión procesa (ver pregunta 8); de otro lado el 85.2% de la muestra ha considerado que someterse al principio de oportunidad cuando se ha incoado proceso inmediato y en etapa de juicio oral, afecta el principio de concentración procesal en razón a que se ha generado costos en trámites innecesarios (ver pregunta 9).

En el mismo sentido y correctamente el 85.2% de la muestra considera que sometimiento al principio de oportunidad cuando ya se ha incoado el proceso inmediato y en etapa de juicio oral, afecta el principio de

concentración procesal en razón a que se ha generado costos en trámites innecesarios, (ver pregunta 10);

Respecto de la décimo primera pregunta, el 70.7% de la muestra ha referido correctamente que el sometimiento al principio de oportunidad cuando ya se ha incoado el proceso inmediato y en etapa de juicio oral, genera costos innecesarios en recursos humanos, materiales, durante la etapa de investigación.

Y respecto a la décimo segunda pregunta, el 70.7% de la muestra, correctamente ha respondido que el sometimiento al principio de oportunidad cuando ya se ha incoado el proceso inmediato y en etapa de juicio oral, el imputado ya no debe someterse al principio de oportunidad, sino a la conclusión anticipada del proceso en caso de reconocer los cargos.

Tabla 4

AÑO	TIPO DE DELITO	TRAMITACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO					
		INVESTIGACIÓN PRELIMINAR		INCOACIÓN PROCESO INMEDIATO		JUICIO ORAL	
		N	%	N	%	N	%
2015	O.A.F.	3	21.4%	5	35.8%	6	42.8%
	C.V.E.E.	5	31.3%	4	25.0%	7	43.7%
2016	O.A.F.	2	10.0%	12	60.0%	6	30.0%
	C.V.E.E.	4	22.2%	13	72.2%	1	5.6%

Fuente: Guías de observación

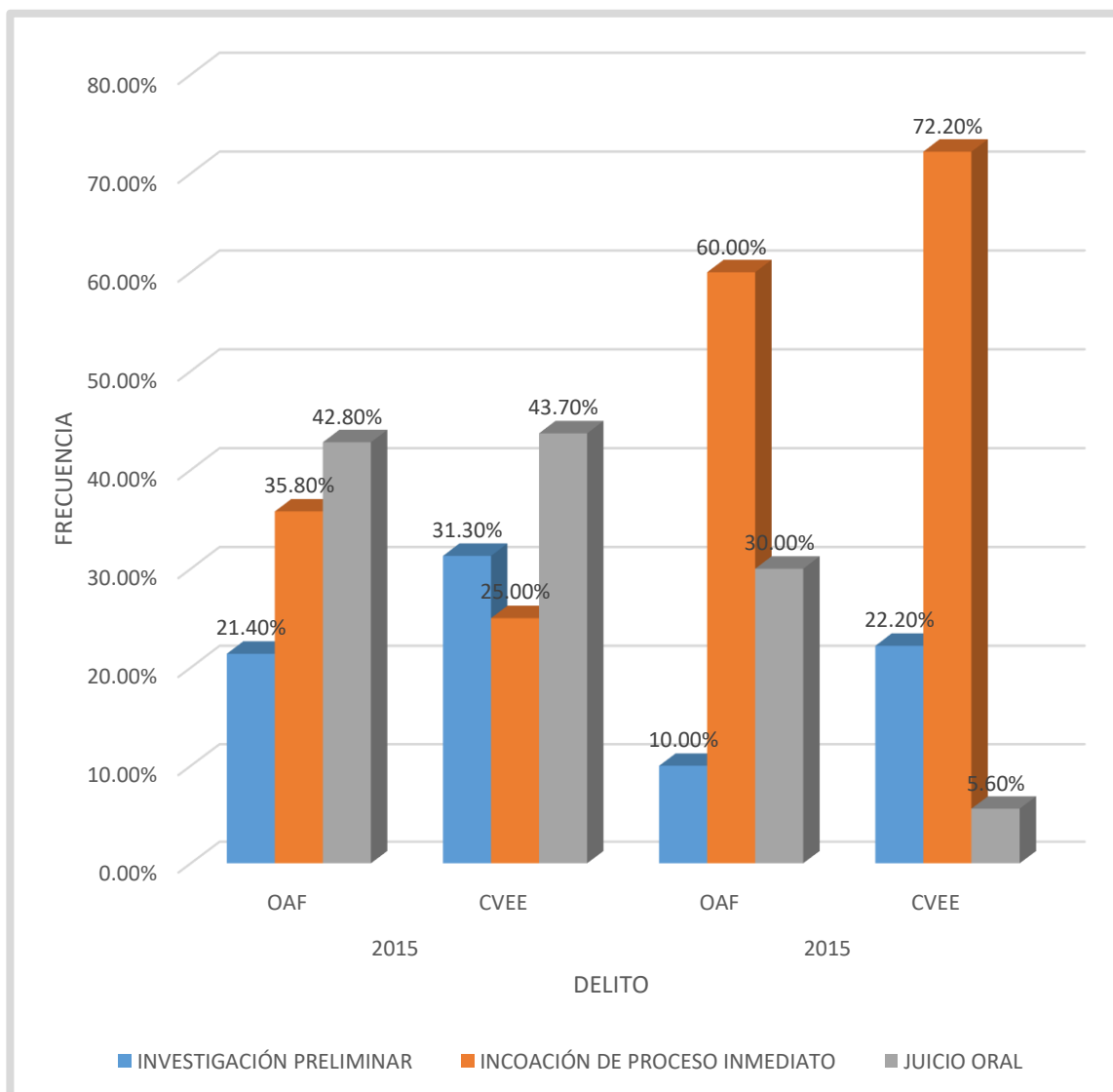


GRAFICO 4 incoación del principio de oportunidad en el proceso inmediato

Análisis de Resultados

De la Guías de Observación respecto de los expedientes judiciales sobre proceso inmediato, tramitados durante el año 2015 y 2016, por los delitos de omisión a la asistencia familiar y de conducción de vehículo en estado de ebriedad, la aplicación del principio de oportunidad durante la tramitación del proceso inmediato, el índices más bajos han sido durante la investigación fiscal, pues se ha verificado que en el año 2015 por el delito de omisión a la asistencia familiar el 21.4%, por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad el 31.3% y durante el año 2016 por el delito

de omisión a la asistencia familiar el 10.0% y por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad el 22.2%.

Durante la incoación del proceso inmediato y el juicio oral, se han verificado los índices más elevados de aplicación del principio de oportunidad, lo que demuestra que a pesar que el principio de oportunidad puede ser tramitado en la investigación fiscal, la mayor incidencia se ha verificado durante la incoación del proceso inmediato y el juicio oral, afectando el principio de preclusión procesal.

En el 2015 durante la incoación del proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar se obtuvo el 35.8% y por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad el 25.0%; en el 2016 por el primer delito el 60.0% y por el segundo delito 72.2%.

Durante el juicio oral por el delito de omisión a la asistencia familiar se obtuvo el 42.8% y por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad el 43.7%; en el 2016 por el primer delito el 30.0% y por el segundo delito 5.6%

4.2. Confirmación de la hipótesis general.

Al inicio de la presente investigación nos formulamos la siguiente hipótesis general: La fijación de límites para la para la aplicación de criterios de oportunidad, mejora el nivel de eficacia en el cumplimiento de los principios de preclusión en los procesos penales inmediatos por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco 2015 – 2016.

A la luz de los resultados obtenidos se ha logrado confirmar hipótesis general, pues el 100.0% de la muestra ha confirmado que es necesario que se fijen límites preclusivos e aplicación del principio de oportunidad para los delitos de omisión a la asistencia familia y conducción de vehículo en estado de ebriedad, durante el proceso inmediato, es decir que la posibilidad de someterse a este, tenga un límite o plazo, el mismo que debe ser hasta antes el que fiscal solicite la incoación del proceso inmediato, a efectos de

respetar el principio de preclusión procesal, y evitar costo de tiempo, trámites, utilización de recursos humanos y materiales innecesarios; es decir establecer que el imputado sólo puede solicitar el principio de oportunidad durante la investigación fiscales, y una vez incoado el proceso inmediato y durante el juicio oral, sólo podrá someterse a la conclusión anticipada.

Lo que requiere ser corregido, porque de los expedientes observados se colige que los porcentajes más altos, del sometimiento del principio de oportunidad en los procesos inmediatos han ocurrido durante la incoación al proceso inmediato y en el juicio oral y no en la etapa de investigación.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Solución del Problema

El problema que se formuló al inicio de la presente investigación fue: ¿De qué manera la fijación de límites para la aplicación del principio de oportunidad, influye en la eficacia del principio de preclusión en los procesos inmediatos por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo en estado de ebriedad, Huánuco 2015 – 2016?

De los resultados obtenidos se desprende que existe la necesidad de fijar límites para aplicación del principio de oportunidad, pues se ha verificado que muchos imputados, a pesar de tener la posibilidad de solicitar esta forma de conclusión del proceso durante la investigación, prefieren no hacerlo y recién proponerlo cuando el fiscal incoa el proceso inmediato y en el juicio oral, generando que se generen costos innecesarios de tiempo, trámites, recursos humanos y materiales que se generan durante la investigación y en el trámite del proceso inmediato, por ende se propone que el límite de tiempo para que el imputado pueda someterse al principio de oportunidad es hasta que el fiscal incoe el proceso inmediato, y de no hacerlo sólo puede someterse a la conclusión anticipada del proceso en la etapa del juicio oral.

5.2. Sustentación de la Propuesta.

Como ya lo ha confirmado el 100.0% de la muestra en la segunda pregunta, es necesario que, durante el trámite del proceso inmediato por los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo en estado de ebriedad, se delimiten criterios preclusivos de aplicación del principio de oportunidad, siendo que el límite para ello debe ser hasta antes que el fiscal incoe proceso inmediato, como lo ha confirmado el 88.9% de la muestra, (séptima pregunta)

5.3. Propuesta de Nueva Hipótesis.

Se propone la siguiente hipótesis: El límite preclusivo para que el imputado se someta al principio de oportunidad, en el proceso inmediato es hasta antes que el fiscal lo incoe, luego de ello sólo podrá someterse a la conclusión anticipada.

CONCLUSIONES

1. Se ha logrado determinar que la fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad resulta eficaz en el cumplimiento del principio de preclusión al evitar trámites innecesarios durante la investigación fiscal en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad; pues de lo contrario se afecta el principio de economía procesal generando costos de tiempo innecesario durante la investigación fiscal y el de concentración procesal al generar costos en trámites innecesarios.
2. Se explica que la fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad resulta eficaz en la garantía del principio de preclusión para evitar costos de recursos humanos y materiales durante el proceso inmediato en los procesos penales por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad; pues de lo contrario de generan costos innecesarios.

RECOMENDACIONES

1. Se establezca límites, tanto para Fiscales y Jueces, para la aplicación de criterios de oportunidad para el cumplimiento del principio de preclusión procesal y evitar trámites innecesarios durante la investigación fiscal en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.
2. Se fijen límites, tanto para Fiscales y Jueces, para la aplicación de criterios de oportunidad para la eficacia de la garantía del principio de preclusión para evitar costos de recursos humanos y materiales durante el proceso inmediato en los procesos penales por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

REFERENCIAS

A. Bibliográficas:

- Alfaro, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Breña, Peru: Instituto Pacifico S.A.C.
- Álvarez, A. (1993). *El Control Jurisdiccional de los Requerimientos Acusatorios o Conclusivos Del Mministerio Publico*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Arana Morales, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: El Buho.
- Arbulú Martínez, V. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones Legales
- Belling, E. (1945). *Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Labor.
- Benavente, H. (2011). *La Aplicacion de la Teoria del Caso y la Teoria del Delito en el Proceso Penal Acusatorio*. Barcelona: Bosch.
- Benavente, H. (2011). *La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*. Mexico: Flores Editor.
- Bernal, J. Y. (2013). *El Proceso Penal*. Bogota: Temis
- Cerda San Martin, R. (2003). *Etapa Intermedia, Juicio Oral y Recursos*. Santiago: Librotecnia.
- Claria Olmedo, J. (1967). *Tartado del Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubizal Culzoni.
- Claria Olmedo, J. (1987). *Tratado De Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Adiar.
- Cubas Villanueva, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Palestra .

- Del Rio Labarthe, G. (2010). *La Etapa Intermedia En el Nuevo Procesal Penal Acusatorio*. Lima: Ara.
- Domínguez, C. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Lima. Grijley
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
- Frisancho Aparicio, M. (2014). *El Nuevo Proceso Penal. Teoría y práctica*. Lima: Ediciones Legales.
- García Rada, D. (1976). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Addili.
- Gómez Colomer, J. L. (1989). *Anotaciones Introdutorias sobre el Proceso Penal Español*. Barcelona: Ariel.
- Horvitz Lennon, M. I. (2002). *Derecho Procesal Chileno*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Leon, R. M. (2014). *Los Procesos Especiales En El Nuevo Código Procesal Penal (Vol. 2)*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones E.I.R.L.
- Martínez Huaman, R. E. (2011). *La Etapa Intermedia en la Lógica del Sistema Acusatorio Del NCPP de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tartado De Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Ortells Ramos, M. (1997). *El Proceso Penal Abreviado*. Granada: Comares.
- Pérez, E. (2005). *Fundamentos del Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento Penal*. Bogotá: Temis.
- Romero Pradas, I. (2002). *El Sobreseimiento*. Valencia: Tirant Lo Blach.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Del Puerto.
- San Martín Castro, C. S. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano De Criminología y Ciencias Penales.

San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Buho.

Sanchez Velarde, G. (2013). *Nuevo Modulo De Proceso Penal*. Lima :
Grijley.

Sánchez Velarde, P. S. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Moreno S.A.

Talavera Elguera, P. (2004). *El Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Talavera Elguera, P. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*
(Vol. 2). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

B. Documentos de internet

Rifa Soler, J. & Gonzales, M. (2014). *Preclusión (proceso penal)*. En www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es/content/documento.aspx?http://sistemapenalacusatori.blogspot.pe/p/preclusión.html

APÉNDICES

APÉNDICE A

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÍMITES DE APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN EN LOS PROCESOS PENALES INMEDIATOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, HUÁNUCO 2015 – 2016

RESPONSABLE: BEATRIZ AMANCIO MARTÍNEZ

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera la fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad, influye en la eficacia de los principios de preclusión en los procesos penales inmediatos por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco 2015 - 2016?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Demostrar cómo la fijación límites para la aplicación de criterios de oportunidad mejora el nivel de eficacia en el cumplimiento de los principios de preclusión en los procesos penales inmediatos por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>La fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad mejora el nivel de eficacia en el cumplimiento de los principios de preclusión, en los procesos penales inmediatos por el delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad</p>	<p>I.VARIABLES INDEPENDIENTE (X)</p> <p>Aplicación de criterios de oportunidad</p> <p>2.VARIABLE DEPENDIENTE (Y)</p> <p>Principio de preclusión en los procesos inmediatos por el delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en</p>	<p>Tipo: Aplicado</p> <p>Enfoque: Cuantitativo</p> <p>Nivel: Descriptivo</p> <p>Diseño: No experimental</p> <p>Esquema</p> <p>N= muestra</p>	<p>1. TÉCNICAS</p> <p>a) Análisis documental</p> <p>b) Encuesta</p> <p>c) Observación de casos</p> <p>2. INSTRUMENTOS</p> <p>a) Fichas</p> <p>b) Cuestionario</p> <p>c) Guía de observación</p>

<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>PE1. ¿Qué medida la fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad, evita trámites innecesarios durante la investigación fiscal, Huánuco 2015 - 2016?</p>	<p>Huánuco 2015 - 2016</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>OE1 Determinar que la fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad, resulta eficaz en el cumplimiento del principio de preclusión al evitar trámites innecesarios durante la investigación fiscal en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de</p>	<p>Huánuco 2015 - 2016</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>HE1. La fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad, resulta eficaz en el cumplimiento del principio de preclusión al evitar trámites innecesarios durante la investigación fiscal en el proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco 2015 - 2016</p> <p>HE2. la fijación de</p>	<p>estado de ebriedad</p> <p>II. INDICADORES</p> <p>1. Variable Independiente (X)</p> <p>X-1 Investigación Fiscal</p> <p>X-2 Proceso Inmediato</p> <p>2. Variable Dependiente (Y)</p> <p>Y-1 Principio de Economía procesal</p> <p>Y-2 Principio de concentración procesal</p> <p>II.DIMENSIONES</p> <p>X-1</p> <p>1. Procedencia</p> <p>2. Trámite</p>	<p>O= observación</p> <p>x,y= variables</p> <p>r = relación</p> <p>POBLACIÓN:</p> <p>Jueces y Fiscales en los penal de Huánuco</p> <p>J = 19</p> <p>F = 92</p> <p>Casos Judiciales 2015:</p> <p>OAF = 146</p> <p>CVME= 167</p> <p>2016:</p> <p>OAF= 205</p> <p>CVME = 189</p> <p>MUESTRA:</p> <p>Aplicada la fórmula= 54</p> <p>Casos Judiciales</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>PE2. ¿En qué medida la fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad evita costos de recursos humanos y materiales durante el proceso inmediato, Huánuco 2015 - 2016?</p>	<p>ebriedad, Huánuco 2015 - 2016</p> <p>OE2. Explicar que la fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad, resulta eficaz en la garantía del principio de preclusión al evitar costos en recursos humanos y materiales durante el proceso inmediato en los procesos por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco 2015 - 2016</p>	<p>límites para la aplicación de criterios de oportunidad, resulta eficaz en la garantía del principio de preclusión al evitar costos en recursos humanos y materiales durante el proceso inmediato en los procesos penales por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco 2015 - 2016</p>	<p>3. Finalidad X-2</p> <p>1. Procedencia 2. Trámite 3. Finalidad 4. Duración Y-1</p> <p>1. Simplificación procesal 2. Celeridad</p> <p>Y-2</p> <p>1. Menor número de actos procesales</p>	<p>2015: OAF = 14 CVMEE= 16</p> <p>2016: OAF= 20 CVMEE = 18</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------	--

APÉNDICE B ENCUESTA

ID

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

Fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad en el proceso penal inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco 2015 – 2016. Cuyo OBJETIVO es Demostrar cómo la fijación de límites para la aplicación de criterios de oportunidad, mejora el nivel de eficacia en el cumplimiento de los principios de preclusión en los procesos penales inmediatos por delito de omisión a la asistencia familia y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Huánuco - 2015

RESPONSABLE: BEATRIZ AMANCIO MARTINEZ

INSTRUCCIONES: Marcar con una X, a fin que la información sea comprensible. El presente estudio se realiza con fines estrictamente académicos y tiene carácter de confidencialidad:

Gracias por su colaboración

I. DATOS GENERALES:

Juez Fiscal

1. ¿Considera que es necesario que en la etapa de investigación fiscal se delimiten criterios preclusivos de aplicación de principio de oportunidad?:

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

2. ¿Considera durante el trámite del proceso inmediato es necesario que se delimiten criterios preclusivos de aplicación del principio de oportunidad?:

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	----------------	-----------------------

3. ¿Considera que la finalidad del proceso inmediato es evitar generar trámites de investigación innecesarios ante la evidencia probatoria y por ende se respeta la celeridad procesal?:

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

4. ¿Considera que en los delitos de omisión a la asistencia familiar es procedente el principio de oportunidad?

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

5. ¿Considera que en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad es procedente el principio de oportunidad?

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

6. ¿Considera que en los delitos antes indicados el imputado debe tener un límite de tiempo para someterse el principio de oportunidad?

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

7. ¿En caso de estar de acuerdo en la respuesta anterior, considera que el límite para someterse al principio de oportunidad debe ser antes que el fiscal incoe proceso inmediato?

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

8. ¿Considera que el sometimiento al principio de oportunidad, cuando ya se ha incoado proceso inmediato y en etapa de juicio oral, afecta el principio de preclusión procesal?

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

9. ¿Considera que el sometimiento al principio de oportunidad, cuando ya se ha incoado proceso inmediato y en etapa de juicio oral, afecta el principio de economía procesal porque en la medida que ha generado un costo en tiempo innecesario durante la investigación fiscal?

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

10. ¿Considera que el sometimiento al principio de oportunidad, cuando ya se ha incoado proceso inmediato y en etapa de juicio oral, afecta el principio concentración procesal, en razón a que se ha generado costos en trámites y actos innecesarios

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

11. ¿Considera que el sometimiento al principio de oportunidad, cuando ya se ha incoado proceso inmediato y en etapa de juicio oral, genera costos innecesarios en recursos humanos y materiales, durante la etapa de investigación?

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

12. ¿Considera que cuando ya se ha incoado proceso inmediato y en etapa de juicio oral, el imputado ya no debe someterse al principio de oportunidad, sino a la conclusión anticipada del proceso en caso de reconocer los cargos?

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

APÉNDICE C
GUÍA DE OBSERVACIÓN

AÑO	TIPO DE DELITO	TRAMITACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO					
		INVESTIGACIÓN PRELIMINAR		INCOACIÓN PROCESO INMEDIATO		JUICIO ORAL	
		N	%	N	%	N	%
2015	O.A.F.						
	C.V.E.E.						
2016	O.A.F.						
	C.V.E.E.						